



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE  
CIUDAD DE PIEDRA DEL ÁGUILA

**ANEXO II – Ordenanza N° 1.585/24**

**Código Tributario**

**LIBRO I. PARTE GENERAL**

**TÍTULO I. Disposiciones Generales**

- Capítulo I Ámbito de Aplicación del Código Tributario Municipal
- Capítulo II Normas Tributarias. Generalidades.
- Capítulo III Obligaciones Tributarias
- Capítulo IV Interpretación de las normas tributarias

**TÍTULO II Sujeto activo**

- Capítulo I Órgano de la Administración Fiscal
- Capítulo II Facultades y deberes del Organismo Fiscal
- Capítulo III Secreto fiscal
- Capítulo IV Ejecución fiscal
- Capítulo V Certificado de libre deuda.
- Capítulo VI Certificado de Cumplimiento Fiscal
- Capítulo VII Agotamiento de la vía administrativa.

**TÍTULO III Sujetos pasivos**

- Capítulo I Definición
- Capítulo II Contribuyentes
- Capítulo III Responsables por obligaciones ajenas
- Capítulo IV Solidaridad
- Capítulo V Deberes formales de los sujetos pasivos

**TÍTULO IV Cuestiones procesales**

- Capítulo I Domicilio Tributario
- Capítulo II Notificaciones

**TÍTULO V Determinación de las obligaciones tributarias**

- Capítulo I Norma general
- Capítulo II Determinación de Oficio
- Capítulo III Determinación por el sujeto pasivo
- Capítulo IV Determinación de oficio subsidiaria

**TÍTULO VI Extinción de las obligaciones tributarias**

- Capítulo I Modos de extinción
- Capítulo II Pago
- Capítulo III Beneficios por pronto pago y buen cumplimiento
- Capítulo IV Facilidades de pago
- Capítulo V Compensación
- Capítulo VI Prescripción liberatoria

**TÍTULO VII Efectos de la falta de extinción de las obligaciones tributarias**

- Capítulo I Actualización monetaria
- Capítulo II Intereses
- Capítulo III Error de la administración

**TÍTULO VIII Repetición de pago indebido**

**TÍTULO IX Exenciones tributarias y otras liberalidades**

- Capítulo I Exenciones
- Capítulo II Condonaciones especiales
- Capítulo III Suspensión de cobro de las obligaciones tributarias



**HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE  
CIUDAD DE PIEDRA DEL ÁGUILA**

**TÍTULO X Infracciones y sanciones**

- Capítulo I Normas generales
- Capítulo II Defraudación fiscal
- Capítulo III Omisión fiscal
- Capítulo IV Infracción a los deberes formales
- Capítulo V Infracciones castigadas con clausura o Inhabilitación
- Capítulo VI Agentes de retención, percepción y recaudación

**TÍTULO XI Procedimientos tributarios**

- Capítulo I. Disposiciones generales
- Capítulo II. Impugnación de determinaciones sin declaración jurada
- Capítulo III. Determinación de oficio subsidiaria
- Capítulo IV. Determinación de oficio subsidiaria en concursos y quiebras
- Capítulo V. Determinación de oficio subsidiaria por información especial en poder del fisco
- Capítulo VI. Procedimiento del reclamo de repetición
- Capítulo VII. Procedimiento sumarial por infracciones formales y materiales
- Capítulo VIII. Procedimiento en caso de clausura o Inhabilitación
- Capítulo IX. Procedimiento especial de valuación fiscal

**TÍTULO XII. Recursos administrativos.**

- Capítulo I. Actos impugnables. Normas comunes.
- Capítulo II. Recurso de reconsideración.
- Capítulo III. Recurso de apelación o jerárquico.

**LIBRO II. PARTE ESPECIAL**

**TÍTULO I. Tasa por servicios Retributivos.**

- Capítulo I. Hecho imponible.
- Capítulo II. Base Imponible.
- Capítulo III. Contribuyentes y responsables.
- Capítulo IV. Período fiscal.
- Capítulo V. Exenciones.

**TÍTULO II. Patente de Rodados**

- Capítulo I. Hecho imponible.
- Capítulo II. Base Imponible.
- Capítulo III. Contribuyentes y responsables.
- Capítulo IV. Período fiscal.
- Capítulo V. Exenciones.

**TÍTULO III. Tasa por Habilitación de Actividades Comerciales, Industriales y de Prestación de Servicios**

- Capítulo I. Hecho imponible.
- Capítulo II. Base Imponible.
- Capítulo III. Contribuyentes y responsables.

**TÍTULO IV. Otras Tasas, Derechos y Servicios Especiales y Rentas Diversas**

- Capítulo I. Hecho imponible.
- Capítulo II. Base Imponible.
- Capítulo III. Contribuyentes y responsables.

**TÍTULO V. Derechos de Oficina.**

- Capítulo I. Hecho imponible.
- Capítulo II. Base Imponible.
- Capítulo III. Contribuyentes y responsables.



**HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE  
CIUDAD DE PIEDRA DEL ÁGUILA**

**TÍTULO VI. Derecho de Inspección y Control de Seguridad e Higiene de las Actividades Comerciales, Industriales y de Servicios.**

- Capítulo I. Hecho imponible.
- Capítulo II. Base Imponible.
- Capítulo III. Contribuyentes y responsables.
- Capítulo IV. Período Fiscal.

**TÍTULO VII. Venta Ambulante.**

- Capítulo I. Hecho imponible.
- Capítulo II. Base Imponible.
- Capítulo III. Contribuyentes y responsables.
- Capítulo IV. Exenciones

**TÍTULO VIII. Ocupación de la Vía Pública.**

- Capítulo I. Hecho imponible.
- Capítulo II. Base Imponible.
- Capítulo III. Contribuyentes y responsables.

**TÍTULO IX. Tasa por Inspección Sanitaria e Higiénica-Introduectores.**

- Capítulo I. Hecho imponible.
- Capítulo II. Base Imponible.
- Capítulo III. Contribuyentes y responsables.

**TÍTULO X. Derechos de Ocupación o uso de Espacios y/o Bienes Privados Municipales.**

- Capítulo I. Hecho imponible.
- Capítulo II. Base Imponible.
- Capítulo III. Contribuyentes y responsables.

**TÍTULO XI. Tasa de Actuación Administrativa.**

- Capítulo I. Hecho imponible.
- Capítulo II. Base Imponible.
- Capítulo III. Contribuyentes y responsables.

**TÍTULO XII. Derechos de Cementerio.**

- Capítulo I. Hecho imponible.
- Capítulo II. Base Imponible.
- Capítulo III. Contribuyentes y responsables.
- Capítulo IV. Exenciones.

**TÍTULO XIII. Tasas de Inspección e Higiene de Baldíos y Obra Interrumpida**

- Capítulo I. Hecho imponible.
- Capítulo II. Base Imponible.
- Capítulo III. Contribuyentes y responsables.
- Capítulo IV. Período Fiscal.
- Capítulo V. Exenciones

**TÍTULO IX. SERVICIOS ESPECIALES Y RENTAS DIVERSAS**

- Capítulo I. Hecho imponible.
- Capítulo II. Base Imponible.
- Capítulo III. Contribuyentes y responsables.
- Capítulo IV. Exenciones.

**LIBRO III. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, TRANSITORIAS Y FINALES**

**TITULO I. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**



**HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE  
CIUDAD DE PIEDRA DEL ÁGUILA**

**LIBRO I: PARTE GENERAL**

**TÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPITULO I: AMBITO DE APLICACIÓN DEL CODIGO TRIBUTARIO MUNICIPAL**

**ARTÍCULO 1º):** **Ámbito de aplicación.** Las disposiciones de este Código Tributario Municipal regirán la determinación, fiscalización y percepción de todos los tributos que imponga la Municipalidad de PIEDRA DEL AGUILA y la aplicación de sanciones relacionados con los mismos. Este Código será aplicable a todo otro recurso que recaude y fiscalice la Municipalidad en cuanto sea compatible con su naturaleza.

**CAPITULO II: NORMAS TRIBUTARIAS. GENERALIDADES**

**ARTÍCULO 2º):** **Principio de Legalidad.** Ningún tributo puede ser exigido sino en virtud de toda normativa vigente ya sea por Ordenanza o la existente en este Código no pudiendo dar lugar a la creación por otra vía de ninguna obligación tributaria.

**ARTÍCULO 3º):** **Vigencia.** Las normas tributarias no tienen efecto retroactivo, salvo las normas que supriman infracciones, establezcan sanciones más benignas y términos de prescripción más breves a favor de los contribuyentes. -

**ARTÍCULO 4º):** **Vigencia de la Ordenanza Tarifaria Anual** La Ordenanza Tarifaria Anual que se dicte para un determinado período fiscal hasta que se sancione otra distinta, derogándose automáticamente la anterior. -

**ARTÍCULO 5º):** **Plazos.** Los términos expresados en días se considerarán como días hábiles administrativos para la Municipalidad de Piedra del Águila, salvo disposición expresa en contrario. Se computarán días corridos para la aplicación de intereses, recargos y actualización monetaria. Cuando el vencimiento del plazo establecido para el cumplimiento de las obligaciones tributarias se produzca un día feriado o inhábil en ámbitos Nacional, Provincial o Municipal o no laborable en el ejido municipal, la obligación se considerará cumplida en término si se efectúa el primer día hábil siguiente.

**ARTÍCULO 6º):** **Año Fiscal.** El año fiscal se extiende desde el 1º de enero hasta-el 31 de diciembre de cada año, salvo disposición expresa en contrario.

**CAPITULO III: OBLIGACIONES TRIBUTARIAS**

**ARTÍCULO 7º):** **Nacimiento.** La obligación tributaria nace al producirse el hecho-imponible previsto en la norma. La determinación de la deuda tributaria reviste carácter meramente declarativo. Los convenios referidos a obligaciones tributarias realizados por sujetos pasivos entre sí o entre estos y terceros, no son oponibles al Fisco Municipal.

**ARTÍCULO 8º):** **Denominación.** La denominación obligaciones tributarias, tributos o normas tributarias es genérica y comprende todas las tasas, contribuciones, regalías, derechos, patentes, precios de concesiones, arrendamientos, actualización monetaria, accesorios, recargos, intereses, sanciones y demás prestaciones a que estén obligadas ante la Municipalidad de Piedra del Águila las personas que realicen actos y operaciones o se encuentren en situaciones que se consideran como hechos imposables. En este Código se denomina con la palabra accesorios a la actualización monetaria, a los recargos y a los intereses compensatorios o resarcitorios.

**ARTÍCULO 9º):** **Base Imponible. Moneda de curso legal** Los Tributos, intereses y toda obligación tributaria deben ser expresada en moneda de curso legal o convertirse a ella según valor de tasación que se efectúe al momento del pago o cobro.-



## HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE CIUDAD DE PIEDRA DEL ÁGUILA

### CAPITULO IV: INTERPRETACION DE LAS NORMAS TRIBUTARIAS

**ARTÍCULO 10º):** Para interpretar los términos de las normas tributarias se deberá tener en cuenta lo expresado taxativamente por el legislador

**ARTÍCULO 11º): Naturaleza.** La obligación tributaria no será afectada para efectivizar su pago por ninguna otra circunstancia, Se aplicará el principio legal solve et repete (Pague primero después reclame). Las disposiciones en materia de exenciones se interpretarán de manera restrictiva.

Si en algún caso existieran casos que no pudieran ser resueltos por este código se recurrirá supletoriamente al Código fiscal provincial, y a los principios generales del derecho tributario.

**ARTÍCULO 12º): Juridicidad de los hechos gravados.** La obligación tributaria no será afectada por circunstancias relativas a la validez de los actos o a la naturaleza del objeto aparentemente perseguido por las partes, ni por los efectos que los hechos gravados tengan en otras ramas jurídicas.

**ARTÍCULO 13º): Interpretación de las normas tributarias.** Las normas tributarias se interpretarán teniendo en cuenta las siguientes pautas:

1) **Métodos.** Este Código y las demás normas tributarias podrán ser interpretados por cualquiera de los métodos reconocidos por el derecho.

**Integración. Analogía.** Para los casos que no puedan ser resueltos por las disposiciones de este Código o por otras normas tributarias municipales se recurrirá, en el orden que se establece a continuación:

Al Código Fiscal de la Provincia del Neuquén.  
A los principios generales del derecho tributario.  
A los principios generales del derecho.

2) **Normas del Derecho Público y Privado.** Las normas del Derecho Público o Privado se aplicarán únicamente para determinar el sentido y alcance de los conceptos o formas de institutos a los que este Código u otras Ordenanzas tributarias hacen referencia, pero no para establecer sus efectos tributarios.

3) **Exenciones.** Las disposiciones en materia de exenciones se interpretarán de manera restrictiva.

4) **Infracciones y sanciones.** En materia de infracciones y sanciones, y a falta de normas expresas, se aplicarán las reglas y los principios generales del Derecho Penal Tributario y del Derecho Penal

### TITULO II: SUJETO ACTIVO

#### CAPITULO I: ORGANO DE LA ADMINISTRACION FISCAL

**ARTÍCULO 14º): Órgano.** La Secretaría de Hacienda es el Organismo Fiscal y tendrá todas las funciones, facultades, poderes, atribuciones y deberes que le asigna este Código y demás normas que se dicten.

**ARTÍCULO 15º): Competencia.** Las funciones, facultades, poderes, atribuciones y deberes del Organismo Fiscal serán ejercidos por la Secretaría de Hacienda. El Organismo Fiscal representará a la Municipalidad en los asuntos de su competencia ante los poderes públicos, contribuyentes, responsables y terceros. Las decisiones del Organismo Fiscal en ejercicio de sus deberes y atribuciones se denominarán DISPOSICIONES.



## HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE CIUDAD DE PIEDRA DEL ÁGUILA

**ARTÍCULO 16°): Funciones.** El Organismo Fiscal tiene a su cargo las funciones de determinar, verificar, fiscalizar y recaudar las obligaciones tributarias y sus accesorios; fijar la valuación fiscal de los objetos imponible en caso de inexistencia o inconsistencia de las valuaciones proporcionadas por organismos provinciales o nacionales; tramitar sumarios y aplicar las sanciones por infracción a las normas tributarias; tramitar y/o resolver las solicitudes de repetición, compensación, exenciones y suspensiones de cobro; reglamentar los sistemas de retención, percepción, recaudación, información y de control de los tributos; cumplir las mismas funciones respecto de tributos cuyo cobro esté a cargo de otros organismos; resolver toda cuestión de índole tributaria que no esté específicamente reservada a otros organismos municipales superiores.

El Organismo Fiscal ejercerá sus funciones con carácter de Juez Administrativo y podrá determinar que funcionarios y en qué medida lo sustituirán en tales funciones.

**ARTÍCULO 17°): Actuación de oficio.** El Organismo Fiscal debe impulsar de oficio el procedimiento, investigar la verdad de los hechos y ajustar sus decisiones a la real situación tributaria.

### **CAPITULO II: FACULTADES Y DEBERES DEL ORGANISMO FISCAL**

**ARTÍCULO 18°): Normas de organización interna.** El Organismo Fiscal podrá dictar normas que establezcan o modifiquen su organización interna y el funcionamiento de sus oficinas.

**ARTÍCULO 19°): Normas generales obligatorias.** El Organismo Fiscal dictará las normas generales obligatorias estableciendo los deberes formales que deben cumplir los contribuyentes, responsables y terceros bajo criterios de simplicidad y diligencia.

**ARTÍCULO 20°): Atribuciones del Organismo Fiscal.** El Organismo Fiscal dispone de facultades para verificar, fiscalizar e investigar el cumplimiento de las obligaciones y deberes tributarios de los sujetos pasivos, pudiendo especialmente:

- a) Solicitar o exigir en su caso, la colaboración de cualquier ente público centralizado o autárquico y de funcionarios de la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal.
- b) Exigir la inscripción en tiempo y forma ante las autoridades fiscales correspondientes.
- c) Inscribir de oficio, en forma provisoria o definitiva, a los contribuyentes y responsables que no lo hicieren en tiempo y forma.
- d) Dar de baja de oficio, en forma provisoria o definitiva, a los contribuyentes y responsables que no lo hicieren en tiempo y forma y/o establecer la fecha de cese de un hecho imponible.
- e) Unificar el número de inscripción de los contribuyentes con la C.U.I.T./C.U.I.L./C.D.I. reglada por la Administración Federal de Ingresos Públicos y establecer un sistema de cuenta única.
- f) Exigir de contribuyentes, responsables y terceros la comunicación del cambio de domicilio, comienzo o cesación de actividades, transferencia de fondos de comercio o cualquier otro acto que modifique su situación fiscal.
- g) Exigir a los contribuyentes, responsables y terceros la presentación de declaraciones en formularios, planillas, soporte magnético, envíos por Internet u otros medios similares de transferencia electrónica de datos, conteniendo la información requerida por las normas fiscales o por la autoridad administrativa.
- h) Exigir de los contribuyentes, responsables y terceros la exhibición de los libros o instrumentos probatorios de los actos y operaciones que puedan constituir o constituyan hechos imponibles o se refieran a hechos imponibles consignados en las declaraciones juradas.
- i) Exigir de los contribuyentes, responsables y terceros la confección, exhibición y conservación por un término máximo de diez (10) años de los libros de comercio rubricados que registren todas las operaciones que interese verificar cuando corresponda. Todos los registros contables deberán estar respaldados por los comprobantes y facturas correspondientes.



## HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE CIUDAD DE PIEDRA DEL ÁGUILA

j) Exigir de los contribuyentes, responsables y terceros el mantenimiento en condiciones de operatividad de los soportes magnéticos que contengan datos vinculados con la materia imponible, por el término de dos (2) años contados a partir de la fecha de cierre del ejercicio en el cual se hubieran utilizado.

k) Enviar inspecciones a todos los lugares donde se realicen actos o ejerzan actividades que originen hechos imposables, se encuentren comprobantes relacionados con ellas, o se hallen bienes que constituyan materia imponible, con facultad para revisar los libros, documentos o bienes del contribuyente o responsable. La inspección podrá efectuarse aun concomitantemente con la realización y ejecución de los actos u operaciones que interesen a la fiscalización.

l) Inspeccionar los medios de transporte utilizados para el traslado de bienes por los contribuyentes o responsables.

m) Citar a comparecer a sus oficinas al contribuyente o responsable, o a cualquier tercero para que contesten, sobre hechos o circunstancias que a su juicio tengan o puedan tener relación con tributos de la Municipalidad de Piedra del Águila.

n) Requerir a los mismos sujetos mencionados en el inciso anterior, informes sobre hechos en que hayan intervenido, contribuido a realizar o debido conocer. Deberá otorgarse un plazo razonable para su contestación, según la complejidad del requerimiento.

ñ) Requerir de los contribuyentes, responsables o terceros la presentación de todos los comprobantes, facturas y justificativos que se refieran a las solicitudes de los dos incisos anteriores.

o) Intervenir documentos y disponer medidas tendientes a su conservación y seguridad.

p) Emitir constancias de deudas para el cobro judicial de tributos y demás créditos fiscales.

q) Requerir a los contribuyentes, responsables y terceros, cuando se lleven registros mediante sistemas de computación de datos:

1.- Copia en soportes magnéticos, de la totalidad o parte de los registros informatizados, debiendo suministrar el Organismo Fiscal los elementos materiales al efecto.

2.- Información o documentación relacionada con el equipamiento de computación utilizado, de las aplicaciones implantadas y de las características técnicas del hardware y software, ya sea que el procedimiento se desarrolle en equipos propios o arrendados y/o el servicio sea prestado por un tercero. Asimismo, podrá requerir especificaciones acerca del lenguaje operativo y los lenguajes y/o utilitarios utilizados, listados de programas, carpetas de sistemas, diseño de archivos y toda otra documentación o archivo inherentes al proceso de datos que configuran los sistemas de información.

r) Previa autorización del Juez competente, la utilización, por parte del personal fiscalizador del Organismo Fiscal, de programas y utilitarios de aplicación en auditoría fiscal que posibiliten la obtención de datos instalados en el equipamiento informático del contribuyente o responsable y que sean necesarios en los procedimientos de control a realizar. Lo especificado en este inciso también será de aplicación a los servicios de computación que realicen tareas para terceros, con relación a sujetos que se encuentren bajo verificación.

s) Disponer la compensación entre créditos y débitos tributarios de un mismo contribuyente.

t) Acreditar a pedido del interesado o de oficio los saldos que resulten a favor de los contribuyentes por pagos indebidos y declarar la prescripción de los créditos fiscales.

**ARTÍCULO 21°): Auxilio de la fuerza Pública.** El Organismo Fiscal podrá requerir, bajo su exclusiva responsabilidad, el auxilio de la fuerza pública cuando tuviere inconvenientes en el desempeño de sus funciones o en la ejecución de órdenes de clausura o inhabilitación.



## HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE CIUDAD DE PIEDRA DEL ÁGUILA

**ARTÍCULO 22°): Órdenes de Allanamiento.** El Organismo Fiscal podrá recabar orden de allanamiento de la autoridad judicial competente, debiendo especificar en la solicitud el lugar y la oportunidad en que habrá de practicarse. La orden de allanamiento tendrá por objeto posibilitar la inspección de los lugares, bienes, libros o demás documentos de contribuyentes, responsables o terceros y será solicitada ante denuncias fundadas o indicios de existencia de infracciones o delitos tributarios, como también en el caso de resistencia de los contribuyentes a la fiscalización. Deberá solicitarse que en la orden de allanamiento se deje expresa constancia de la facultad de los autorizados para secuestrar los bienes, libros, registros y documentación contable del lugar allanado que puedan servir como elemento probatorio de infracciones a este Código, así como la de clausurar locales cuando correspondiere.

*IL*  
**ARTÍCULO 23°): Actas.** Con motivo o en ocasión de practicarse cualquiera de las medidas previstas en este capítulo o en otros Títulos de este Código, deberá labrarse un acta dejando constancia de las actuaciones cumplidas; de la existencia e individualización de los elementos inspeccionados, exhibidos, intervenidos o incautados; de la clausura de locales u otro tipo de inmuebles, así como de las respuestas y observaciones verbales efectuadas por los interrogados e interesados. Dichas actas, labradas y firmadas por los funcionarios o empleados actuantes del Organismo Fiscal, servirán de prueba en las actuaciones o juicio respectivos, sean o no firmados por el interesado, debiendo dejarse constancia de la negativa de éste a hacerlo.

### CAPITULO III: SECRETO FISCAL

*IL*  
**ARTÍCULO 24°): Secreto Fiscal.** Las declaraciones juradas, manifestaciones e informes que los contribuyentes, responsables o terceros presenten al Organismo Fiscal y los datos obrantes en actuaciones administrativas son secretos, en cuanto en ellos se consignen informaciones referentes a la situación u operaciones económicas de sus personas o de sus familiares.

Los funcionarios municipales están obligados a mantener en la más estricta reserva todo lo que llegue a su conocimiento en el ejercicio de sus funciones, pudiendo comunicarlo a sus superiores jerárquicos y, si lo estimaran oportuno, a solicitud de los interesados.

El deber del secreto no alcanza a la utilización de las informaciones por el Organismo Fiscal para la fiscalización de obligaciones tributarias diferentes de aquéllas para las que fueron obtenidas, ni subsiste frente a los pedidos de informes del Fisco Nacional u otros Fiscos Provinciales o Municipales.

**ARTÍCULO 25°): Secreto Fiscal. Exclusión.** No están alcanzados por el secreto fiscal los datos referidos a la falta de presentación de declaraciones juradas, a la falta de pago de obligaciones exigibles, a los montos resultantes de las determinaciones de oficio firmes o de las multas por infracciones formales y materiales, y al nombre de los contribuyentes y/o responsables que hubieren incurrido en las omisiones o infracciones arriba mencionadas. El Organismo Fiscal queda facultado para dar a publicidad esos datos por el medio que considere más conveniente, en la oportunidad y condiciones que establezca, previa autorización del Organismo Fiscal.

### CAPITULO IV: EJECUCION FISCAL

**ARTÍCULO 26°): Cobro Judicial.** El cobro judicial de los tributos, su actualización monetaria, intereses compensatorios o punitivos, recargos, anticipos, pagos a cuenta, percepciones, retenciones, multas y cualquier otro débito que efectúe el Organismo Fiscal, se efectuará por la vía de la ejecución por apremio prevista en el Código Fiscal de la Provincia del Neuquén, una vez vencidos los plazos generales o especiales para el pago, sin necesidad de mediar intimación o requerimiento individual alguno.

**ARTÍCULO 27°): Certificado de deuda.** Será título habilitante para la ejecución la liquidación de deuda debiendo contener los datos necesarios para identificar al contribuyente, el tributo, y el período fiscal a que se refiere.

El Organismo Fiscal establecerá qué funcionarios firmarán el certificado de deuda cuando se trate de la ejecución de recursos no tributarios, y los requisitos que deberá reunir el mismo.



## HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE CIUDAD DE PIEDRA DEL ÁGUILA

### CAPITULO V: CERTIFICADO DE LIBRE DEUDA

**ARTÍCULO 28°): Certificado de libre deuda.** La prueba de no adeudarse un tributo consistirá exclusivamente en el certificado de libre deuda.

Ese certificado deberá contener todos los datos necesarios para la identificación del contribuyente, del tributo y del período fiscal a que se refiere.

**ARTÍCULO 29°): Efectos.** El certificado de libre deuda regularmente expedido, tiene efecto liberatorio en cuanto a los datos contenidos salvo que hubiese sido obtenido mediante dolo

### CAPITULO VI: CERTIFICADO DE CUMPLIMIENTO FISCAL

**ARTÍCULO 30°):** El Certificado será emitido por la dependencia municipal que se establezca en la reglamentación, a requerimiento de cualquier persona física o jurídica, a efectos de contar con una constancia para ser presentada ante reparticiones estatales de no tener deuda exigible de tributos municipales en ninguna de las cuentas corrientes en que dicha persona tenga responsabilidad tributaria. Sus efectos estarán restringidos a satisfacer requerimientos del sistema público de contrataciones y no tendrá efectos liberatorios a otros fines.

**ARTÍCULO 31°):** El Certificado se otorgará cuando no existan deudas o cuando, existiendo las mismas, se encuentren regularizadas mediante la suscripción de un plan de facilidades de pago. En el primer caso se colocará la leyenda "contribuyente libre de deuda" mientras que en el segundo caso se colocará la leyenda "contribuyente sin deuda exigible".

**ARTÍCULO 32°):** Las cuentas corrientes incorporadas en el Certificado estarán enumeradas en el mismo y surgirán de declaración jurada entregada por el contribuyente que lo solicita. El haberlo obtenido mediante dolo, fraude, simulación, ocultamiento malicioso u omisiones en la declaración jurada constituye una infracción que será sancionada de acuerdo a lo normado en el Título X "INFRACCIONES Y SANCIONES" de este Código.

**ARTÍCULO 33°):** Si realizada la verificación de los planes de pago y las cuentas corrientes del contribuyente se advirtiera que posee deuda exigible, se emitirá un "Informe de Inhabilitación", el cual será notificado al interesado otorgándosele plazo para regularizar la situación. Si ello sucediera, se otorgará el Certificado. Si se venciera se archivará el pedido, debiéndose iniciar nuevo trámite en caso de requerirlo a posteriori.

**ARTÍCULO 34°):** El otorgamiento del Certificado no enerva las facultades de verificación, fiscalización y determinación de la Municipalidad de Piedra del Águila, y tendrá una validez de 180 (ciento ochenta) días corridos desde su emisión.

### CAPITULO VII: AGOTAMIENTO DE LA VIA ADMINISTRATIVA EFECTOS DE LA PRESENTACION DEL CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE

**ARTÍCULO 35°): Agotamiento de la vía administrativa.** La resolución del Organismo Fiscal resolviendo el recurso de reconsideración o el de apelación agotará la vía administrativa.

**ARTÍCULO 36°):** Las peticiones simples, las impugnaciones, los pedidos de aclaratorias o la interposición de recursos administrativos no suspenden la obligación de pago de los tributos, ni de sus accesorios, ni de los intereses punitivos, ni del cumplimiento oportuno de las sanciones. Solamente el concejo Deliberante posee la potestad de suspender la obligación de extinguir previamente la obligación tributaria, si encuentra que la petición del contribuyente se encuentra razonablemente fundada.

Cuando corresponda suspender el cumplimiento de la obligación tributaria o de las sanciones, ello no suspende el curso de los accesorios ni de los intereses punitivos.



**HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE  
CIUDAD DE PIEDRA DEL ÁGUILA  
TITULO III: SUJETOS PASIVOS**

**CAPITULO I: DEFINICION**

**ARTÍCULO 37º): Definición.** Serán sujetos pasivos de las obligaciones tributarias quienes, por disposición del presente Código u otras normas legales, estén obligados al cumplimiento de las prestaciones tributarias y de los deberes formales.

**CAPITULO II: CONTRIBUYENTES**

**ARTÍCULO 38º):** Son contribuyentes, denominados también responsables por deuda propia, en tanto se verifique a su respecto el hecho imponible, los siguientes:

- a) Las personas de existencia visible, capaces o incapaces según el derecho privado.
- b) Las personas jurídicas, las sociedades, asociaciones y entidades a las que el derecho privado reconoce la calidad de sujeto de derecho.
- c) Las sociedades, asociaciones, entidades y empresas que no tengan las cualidades previstas en el inciso anterior y aún los patrimonios destinados a un fin determinado cuando uno y otros sean considerados por las normas tributarias como unidades económicas para la atribución del hecho imponible.
- d) Las sucesiones indivisas, cuando las normas tributarias las consideren como sujetos para la atribución del hecho imponible.
- e) Las reparticiones centralizadas, descentralizadas o autárquicas del Estado Nacional, Provincial o Municipal, así como las Empresas Estatales y mixtas.
- f) Las uniones transitorias de empresas, los agrupamientos de colaboración y los demás consorcios y formas asociativas que no tengan personalidad jurídica.
- g) Los fideicomisos que se constituyan de acuerdo a lo establecido en la ley nacional vigente, excepto los constituidos exclusivamente con fines de garantía.
- h) Los herederos universales o singulares, en las obligaciones de los nombrados en los incisos anteriores.

**CAPITULO III: RESPONSABLES POR OBLIGACIONES AJENAS**

**ARTÍCULO 39º): Caracterización.** Son responsables las personas que por disposición de este Código o de otras normas tributarias y sin tener el carácter de contribuyentes, deben cumplir la obligación tributaria y sus accesorios con los recursos que administran, perciben, disponen o por el carácter que revisten frente a un acto, como así también los deberes formales atribuidos a aquellos.

**ARTÍCULO 40º): Responsables en general.** Son responsables solidarios con los contribuyentes:

- a) El cónyuge que percibe y dispone de los réditos propios del otro, o que los administra.
- b) Los padres, tutores y curadores de los incapaces o inhabilitados total o parcialmente.
- c) Los síndicos y liquidadores de quiebras o concursos civiles y representantes de sociedades en liquidación.
- d) Los albaceas y los administradores legales o judiciales de las sucesiones y, a falta de estos el cónyuge supérstite y los herederos.
- e) Los administradores de patrimonios, empresas o bienes que en ejercicio de sus funciones puedan determinar –en su caso– y extinguir las obligaciones tributarias de los titulares de aquellos; y, en las mismas condiciones, los mandatarios conforme el alcance de sus mandatos.
- f) Los fiduciarios en las operaciones de fideicomiso previstas en la ley nacional vigente, cuando el fideicomiso sea sujeto del impuesto.



## HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE CIUDAD DE PIEDRA DEL ÁGUILA

- g) Los funcionarios públicos que tengan la responsabilidad de inscribir bienes en registros públicos.
- h) Los terceros que, aún cuando no tuvieren deberes tributarios a su cargo, con su culpa o dolo, faciliten el incumplimiento de la obligación tributaria.
- i) Los integrantes de los conjuntos o unidades económicas.
- j) Cualesquiera de los integrantes de una unión transitoria de empresas o de un agrupamiento de colaboración empresarial, respecto de las obligaciones tributarias generadas por el agrupamiento como tal y hasta el monto de las mismas.
- k) Los sucesores a título particular de bienes, fondos de comercio o del activo y pasivo de empresas o explotaciones, respecto de las obligaciones tributarias y accesorios relativos a los mismos adeudados hasta la fecha del acto u operación de que se trate, como así también de los originados en ocasión de éstos.
- l) Los terceros que, acreditando un interés legítimo, asuman en forma expresa las obligaciones adeudadas por los contribuyentes o responsables.

**ARTÍCULO 41°): Agentes de retención, percepción y recaudación.** Son también responsables por obligaciones ajenas los agentes de retención, percepción y/o recaudación designados por este Código, otras ordenanzas o el Organismo Fiscal.

**1. Responsabilidad ante la Administración.** Los agentes de retención, percepción y/o recaudación son responsables solidarios con sus bienes propios, con los contribuyentes o con otros responsables:

- a) Por el tributo que omitieron retener, percibir o recaudar, o si efectuada la retención o percepción, no la ingresaran al Fisco dentro del plazo indicado por las normas legales, salvo que acrediten que el contribuyente ha ingresado al Fisco tales importes, sin perjuicio de responder por la mora y por las infracciones cometidas.

- b) En el carácter de sustitutos, por el tributo que, retenido, percibido y/o recaudado dejaron de ingresar en el plazo indicado por las normas legales, siempre que el contribuyente acredite la retención, percepción o recaudación realizada.

**2. Responsabilidad ante el contribuyente.** El agente es responsable ante el contribuyente por las retenciones o percepciones efectuadas indebidamente. Si la retención indebida es ingresada al Fisco, la acción podrá ser dirigida contra éste o contra el agente, a decisión del sujeto a quien se le hubiere retenido o percibido.

**ARTÍCULO 42°): Escribanos públicos.** El escribano interviniente en todo acto de constitución, modificación o cesión de derechos reales sobre inmuebles, no podrá autorizarlos sin acreditar previamente la cancelación de la deuda por la Tasa por Servicios a la Propiedad Inmueble y las demás obligaciones tributarias.-

Al momento de autorizar cualquiera de los actos mencionados en el párrafo anterior, el escribano en su carácter de agente –de retención, percepción o recaudación según corresponda- tiene la carga de recaudar para el Municipio la deuda tributaria que existiese sobre el inmueble, quedando el agente liberado de esta última carga sólo en caso de certificarse por el Organismo Fiscal la inexistencia de deuda.

**ARTÍCULO 43°): Martilleros.** Los martilleros actuantes en subasta de inmuebles y vehículos automotores, deberán cumplir el artículo anterior y retener o percibir el importe de las obligaciones del producido del remate.

**ARTICULO 44°) Síndicos de las quiebras.** Los síndicos de las quiebras y concursos civiles y comerciales deberán hacer las gestiones necesarias para la determinación y ulterior ingreso de los tributos adeudados por los contribuyentes o responsables respecto de los períodos anteriores y posteriores a la iniciación del juicio y, en especial deberán requerir al Organismo Fiscal las constancias de las obligaciones tributarias adeudadas con una anterioridad no menor de quince (15) días al vencimiento del plazo para la presentación de los títulos justificativos del crédito fiscal.



## HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE CIUDAD DE PIEDRA DEL ÁGUILA

### CAPITULO IV: SOLIDARIDAD

**ARTÍCULO 45°): Solidaridad.** Contribuyentes codeudores. Cuando un mismo acto, operación o situación que origine obligaciones fiscales sea realizado o se verifique respecto de dos (2) o más personas, todas serán consideradas como contribuyentes por igual y obligadas solidariamente al pago del gravamen.

Los actos, operaciones o situaciones en que interviniese una persona o entidad se atribuirán también a otra persona o entidad con la cual aquella tenga vinculaciones económicas o jurídicas, cuando de la naturaleza de esas vinculaciones resultare que ambas personas o entidades pueden ser consideradas como constituyendo una unidad o conjunto económico que hubiere sido adoptado para eludir en todo o en parte obligaciones fiscales.

En este caso, ambas personas o entidades se considerarán como contribuyentes codeudores de los gravámenes con responsabilidad solidaria y total.

**ARTÍCULO 46°): Solidaridad de terceros.** Es también solidaria la responsabilidad de los terceros obligados por las deudas de los contribuyentes o de otros responsables.

**ARTÍCULO 47°): Responsabilidad por factores o dependientes.** Los sujetos pasivos son también responsables por la acción u omisión de sus factores, agentes o dependientes.

**ARTÍCULO 48°): Solidaridad. Efectos.** La solidaridad establecida en este Código, tendrá los siguientes efectos:

- a) La obligación podrá ser exigida, total o parcialmente, a cualquiera de los contribuyentes o responsables solidarios, o a todos ellos.-
- b) La extinción de la obligación tributaria efectuada por uno de los contribuyentes o responsables solidarios, libera a los demás en proporción a lo extinguido;
- c) La exención, condonación, remisión o reducción de la obligación tributaria y sus accesorios, beneficia a todos los deudores, salvo que haya sido concedida u otorgada a determinado contribuyente o responsable solidario, en cuyo caso, podrá exigirse el cumplimiento de la obligación a los demás, con deducción de la parte proporcional del beneficiario.
- d) La suspensión o interrupción de la prescripción liberatoria a cualquiera de los obligados solidarios se extiende a los demás.

### CAPITULO V: DEBERES FORMALES DE LOS SUJETOS PASIVOS

**ARTÍCULO 49°): Enunciación.** Los contribuyentes, responsables y terceros están obligados a cumplir los deberes formales establecidos en este Código, en otras ordenanzas tributarias, en la Ordenanza Tarifaria Anual, en decretos del Órgano Ejecutivo y en disposiciones del Organismo Fiscal.

Sin perjuicio de lo dispuesto de manera especial, los contribuyentes, responsables y terceros quedan obligados a:

- a) Inscribirse en el Organismo Fiscal en los registros que se lleven a tal efecto.
- b) Comunicar dentro del término de diez (10) días de acaecido, cualquier cambio de su situación que pueda originar, modificar o extinguir hechos gravados, salvo en los casos en que se establezcan plazos especiales. También se comunicarán, dentro del mismo término, todo cambio en los sujetos pasivos de los tributos, sea por transferencia, transformación, cambio de nombre o denominación, aunque ello no implique una modificación del hecho imponible.
- c) Constituir domicilio fiscal y comunicar su cambio dentro del término de diez (10) días.



## HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE CIUDAD DE PIEDRA DEL ÁGUILA

- d) Presentar declaración jurada, sus anexos u otros formularios oficiales requeridos, en los plazos que se determinen.
- e) Cumplir estrictamente las normas nacionales y provinciales sobre emisión y registración de facturas y comprobantes, así como la de llevar libros contables y de registros de las operaciones.
- f) Presentar, exhibir o comparecer en las oficinas del Organismo o ante los funcionarios autorizados, las declaraciones, informes, libros, comprobantes, documentos y antecedentes relacionados con los hechos imponibles y formular las aclaraciones que les fueran solicitadas, tanto con respecto a actividades que puedan constituir hechos imponibles propios o de terceros como a otras circunstancias.
- g) Contestar y/o cumplir en el plazo y con la forma que se les fije, pedidos de informes, intimaciones y otros requerimientos del Organismo Fiscal.
- h) Conservar en forma ordenada hasta el momento en que se opere la prescripción de los derechos del Fisco, los documentos, comprobantes y demás antecedentes de las operaciones o situaciones que constituyan hechos imponibles.
- i) Comunicar dentro de los diez (10) días de verificado el hecho, a la autoridad policial y al Organismo Fiscal la pérdida, sustracción o deterioro de libros contables, principales y auxiliares, registraciones, soportes magnéticos, documentación y comprobantes relativos a sus obligaciones tributarias.
- j) Presentar ante el Organismo Fiscal los comprobantes del pago de los tributos en el plazo que en cada caso se establezca.
- k) Permitir y facilitar las inspecciones o verificaciones en cualquier lugar, establecimientos comerciales, industriales o de servicio, oficinas, depósitos o medios de transporte o donde se encontrarán los bienes, elementos de labor o antecedentes que sirvan para fundar juicios apreciativos y/o ponderativos, por parte de los funcionarios autorizados.
- l) Comparecer ante las Oficinas del Organismo Fiscal cuando este o sus funcionarios lo requieran y responder las preguntas que les fueren formuladas, así como las aclaraciones que les fueran solicitadas con respecto a actividades que puedan constituir hechos imponibles propios y de terceros.
- m) Comunicar al Organismo Fiscal la petición de concurso preventivo o quiebra propia dentro de los diez (10) días de la presentación judicial acompañando copia del escrito de presentación.
- n) Comunicar al Organismo Fiscal, en caso de deudas intimadas, su fecha y lugar de pago.
- ñ) Cumplir, los sujetos que gocen de exenciones u otros beneficios fiscales, con los deberes formales que corresponden a contribuyentes y responsables.
- o) Cuando se lleven registros mediante sistemas de computación de datos, deberán mantener en condiciones de operatividad los soportes magnéticos utilizados en sus aplicaciones que incluyan datos vinculados con la materia imponible, hasta el momento en que opere la prescripción de los derechos del fisco.
- p) Cumplimentar los requerimientos del Organismo Fiscal sobre los sistemas de computación.
- q) En general, atender las inspecciones y verificaciones, no obstaculizando su curso con prácticas dilatorias, ni resistencia.

**ARTÍCULO 50°): Terceros. Secreto Profesional. Parientes.** Los terceros están obligados a suministrar, ante requerimiento del Organismo Fiscal, informes referidos a hechos o circunstancias en que hayan intervenido y que constituyan o modifiquen hechos imponibles, así como a exhibir la documentación relativa a tales situaciones o que se vinculen con la tributación de la Municipalidad de Piedra del Águila.



## HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE CIUDAD DE PIEDRA DEL ÁGUILA

No obstante, el tercero podrá negar su informe cuando deba resguardar el secreto profesional o pueda perjudicar a sus ascendientes, descendientes, cónyuge y parientes hasta el cuarto grado debiendo fundamentar su negativa en el plazo establecido por el Organismo Fiscal.

### TITULO IV: CUESTIONES PROCESALES

#### CAPITULO I: DOMICILIO TRIBUTARIO

**ARTÍCULO 51°): Determinación.** El domicilio de los contribuyentes y responsables dentro del ejido municipal será:

a) En el caso de las personas de existencia visible: El lugar de su residencia habitual o el del ejercicio de su actividad comercial, profesional, industrial, de servicio, oficio o medio de vida y, subsidiariamente, si hubiera dificultad para su determinación, el lugar donde existen bienes gravados, a elección del Organismo Fiscal.

*ILAS*  
b) En el caso de los demás sujetos: El lugar donde se encuentra su sede o administración. En los casos de sucursales, agencias o representaciones de entidades cuya casa central está en otra jurisdicción, el domicilio será el de la sucursal, agencia o representación ubicada dentro del ejido municipal. Subsidiariamente, si hubiere dificultad para su determinación, el lugar donde se desarrolle su actividad.

*MS*  
**ARTÍCULO 52°): Domicilio fuera del Municipio.** El contribuyente o responsable domiciliado fuera del ejido municipal debe constituir un domicilio especial dentro de dicho ámbito geográfico; si así no lo hiciere el Organismo Fiscal determinará el domicilio de acuerdo con las normas del artículo anterior.

**ARTÍCULO 53°): Obligación de consignarlo. Efectos.** El domicilio tributario consignado por el sujeto pasivo, de acuerdo a las reglas del presente capítulo o en la forma determinada por el Organismo Fiscal, tiene el carácter de constituido y se reputará subsistente a todos los efectos legales mientras no medie la constitución y admisión de otro, y será el único válido para practicar notificaciones, citaciones, requerimientos y todo otro acto judicial o extrajudicial, vinculado con la obligación tributaria entre el contribuyente o responsable y la Municipalidad.

**ARTÍCULO 54°): Cambios.** Todo cambio de domicilio deberá ser comunicado al Municipio dentro de los diez (10) días de efectuado. El domicilio se reputará subsistente a todos los efectos legales, mientras no medie comunicación expresa y fehaciente. Sin perjuicio de la sanción que pudiere corresponder, de no mediar la comunicación requerida, el Organismo Fiscal podrá reputar subsistente para todos los efectos administrativos y judiciales, el último domicilio que surja de declaraciones juradas o cualquier otro escrito o actuación administrativa.

**ARTÍCULO 55°): Domicilio procedimental.** Sólo podrá constituirse domicilio procedimental en los casos de tramitación de recursos o sustanciación de sumarios. Este domicilio deberá constituirse dentro del ejido municipal y será válido a todos los efectos tributarios, pero únicamente en la causa para la que fue constituido. El Organismo Fiscal podrá en cualquier momento exigir la constitución de un domicilio procedimental distinto, cuando el constituido por el sujeto pasivo entorpezca el ejercicio de sus funciones específicas. No obstante, la constitución de un domicilio procedimental, conservarán plena validez las notificaciones efectuadas en el domicilio fiscal.

**ARTÍCULO 56°): Facultad del Organismo Fiscal.** Cuando no se ha consignado domicilio, hubiere dificultad en la notificación, se comprobare que el domicilio denunciado no es el previsto en la presente norma o fuere físicamente inexistente, quedare abandonado o desapareciere o se alterare o suprimiere su numeración, el Organismo Fiscal podrá considerar como domicilio tributario del sujeto pasivo, alguno de los siguientes:

- a) El del lugar donde existen bienes gravados. Para el caso de los tributos que afectan a los inmuebles podrá considerarse como domicilio el de ubicación del bien y serán válidas las notificaciones dirigidas al mismo.
- b) El del lugar donde se desarrolle su actividad



## HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE CIUDAD DE PIEDRA DEL ÁGUILA

- c) El que tuviere en extraña jurisdicción.
- d) El que por otros medios conociere como lugar del asiento del contribuyente.
- e) El que surgiere de informes de organismos públicos, nacionales, provinciales o municipales o de empresas privadas que cuenten con datos sobre los mismos.

**ARTÍCULO 57º): Informes para obtenerlo.** Cuando al Organismo Fiscal le resulte conveniente conocer el domicilio de un contribuyente o responsable y éste no surgiere de sus registros, podrá requerir informes al efecto, a cualquier Órgano público, nacional, provincial o municipal, o privado.

### **CAPITULO II: NOTIFICACIONES**

**ARTÍCULO 58º): Actos a notificar.** En las actuaciones administrativas originadas por la aplicación de este Código, por la ordenanza tarifaria anual u otras ordenanzas tributarias, las citaciones, intimaciones, emplazamientos y disposiciones del Organismo Fiscal, así como las que recaigan en recursos intentados contra ellos, deberán ser notificadas a los contribuyentes, responsables y terceros en la forma que establecen las disposiciones siguientes.

**ARTÍCULO 59º): Contenido.** Las notificaciones deberán contener el número de expediente, su carátula y la repartición donde tramita, con transcripción íntegra de la disposición, proveído o resolución que se notifica o con adjunción de copia de las mismas, se efectuarán al domicilio constituido, por edictos, por internet o medios informáticos similares, por fax, por cedulas, siempre dejando registro de la recepción por parte del contribuyente.

**ARTÍCULO 60º): Formas.** Las notificaciones se efectuarán:

- a) En el domicilio fiscal o el constituido en el respectivo procedimiento, mediante la remisión de cédula, telegrama colacionado, carta documento o cualquier otro medio postal que contemple la adjunción de copia y aviso de recepción.
- b) En las oficinas del Organismo Fiscal sea por la presencia personal y voluntaria del interesado o su apoderado, refrendada por el funcionario interviniente o, mediante citación de comparendo a la oficina fiscal.
- c) Por edictos.
- d) Por Internet o medios informáticos similares, con las características que se regulen al efecto.
- e) Por fax o medio similar, con las características que se regulen al efecto.

Las notificaciones practicadas en día inhábil se considerarán realizadas el día hábil inmediato siguiente. El Organismo Fiscal podrá habilitar horas y días inhábiles.

Los medios de notificación señalados en los incisos d) y e) serán de carácter optativo para el contribuyente mediante manifestación expresa.-

**ARTÍCULO 61º): Notificación por cédula o citación.**

**Por cédula.** Cuando la notificación se practique por cédula al domicilio del interesado, la misma deberá confeccionarse en original y duplicado. El empleado designado a tal efecto deberá fechar y firmar la copia, entregándola a la persona a la cual deba notificar, o en su defecto, a otra de la casa, departamento u oficina o al encargado del edificio, requiriendo la firma del notificado o de la persona que recibió la cédula o dejando constancia de la negativa de aquéllas a firmar.

Cuando la cédula no fuera recibida personalmente por el destinatario, el oficial notificador deberá dejar constancia de la persona que lo recibió y el vínculo o relación existente con el destinatario. Cuando no se encuentre la persona a notificar y ninguna otra quiera recibir la copia o se negaran a identificarse, la fijará en la puerta, la pasará bajo la misma, la arrojará al interior del domicilio o la dejará en el lugar destinado a la correspondencia si lo hubiere, dejando expresa constancia de tales hechos.

La notificación surtirá efectos desde la fecha de entrega de la copia de la cédula conforme conste en el original.



## HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE CIUDAD DE PIEDRA DEL ÁGUILA

**Por citación.** Las notificaciones también podrán practicarse con citación a la oficina en día y hora determinados, con apercibimiento de tener por notificado al interesado en caso de incomparecencia. La notificación se tendrá por efectuada mediante certificación del jefe de la dependencia dando fe que en día y horas correspondientes, más treinta (30) minutos de tolerancia, no se verificó la presencia del interesado o su representante.

**Diferencias de texto.** Si hubiere diferencia entre las circunstancias consignadas en el original y la copia se estará a lo que conste en la copia.

**ARTÍCULO 62°): Telegrama o carta documento.** La notificación efectuada por carta documento con aviso de recepción, firmados por funcionario actuante, se hará por duplicado, el que se agregará al expediente, con la constancia otorgada por el correo, de la remisión y recepción de su original.

**ARTÍCULO 63°): Edictos.** Si la notificación no pudiera practicarse en alguna de las formas previstas precedentemente, se hará mediante edictos publicados por tres (3) días en el Boletín Municipal si lo hubiera y por un (1) día en el Boletín Oficial de la Provincia del Neuquén, con la indicación precisa de los datos que identifiquen al interesado y con transcripción de la parte resolutive de la resolución o disposición pertinente. También se podrá establecer que se publique también por uno o más días en un diario de circulación local.

**ARTÍCULO 64°): Notificación por sistemas de computación.** Tendrán plena validez las notificaciones, citaciones e intimaciones expedidas por medio de sistemas de computación que lleven firma facsimilar y constituirán título suficiente a los efectos de la notificación, intimación o apremio.

**ARTÍCULO 65°): Intimaciones generales.** En caso de intimaciones generales u otro tipo de notificaciones masivas, serán válidas las practicadas mediante la publicación de un edicto por (1) día en el Boletín Oficial de la Provincia del Neuquén y un aviso en un diario de circulación local, más en las radios locales u otro medio para que sea de amplia difusión.-

**ARTÍCULO 66°): Nulidad.** Toda notificación que se hiciera en contravención de las normas prescriptas, será nula. Sin embargo, la omisión o la nulidad de la notificación quedará subsanada, desde que la persona que deba ser notificada se manifieste conedora del respectivo acto.

**ARTÍCULO 67°): Actas de notificación.** Las actas labradas por los agentes notificadores hacen fe de la diligencia realizada, mientras no se demuestre su falsedad.

**ARTÍCULO 68°): Notificadores ad-hoc.** El Organismo Fiscal podrá designar como agentes notificadores a personas no dependientes del Municipio.

**ARTÍCULO 69°): Vencimientos generales.** Las fechas de vencimiento generales de los tributos se notificarán por medio radiales e impresiones en locales públicos y de asistencia masiva de los vecinos, podrá notificarse remitiendo las boletas de pago al domicilio de los contribuyentes.

El contribuyente no podrá justificar su falta de pago en término porque no se han publicado los avisos mencionados en el párrafo anterior o no se le han remitido las boletas para el pago o no las ha recibido aunque le fueren enviadas.

### TITULO V: DETERMINACION DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

#### CAPITULO I: NORMA GENERAL

**ARTÍCULO 70°): Modalidades.** La determinación de las obligaciones tributarias se efectuará, según el gravamen, sobre la base de declaraciones juradas que los contribuyentes, responsables o terceros presenten al Organismo Fiscal, o en base a datos que éste posea y que utilice para efectuar la determinación o liquidación administrativa.



## HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE CIUDAD DE PIEDRA DEL ÁGUILA

### CAPITULO II: DETERMINACION DE OFICIO

**ARTÍCULO 71°): Procedencia.** El Organismo Fiscal determinará de oficio y por actos unilaterales la obligación tributaria cuando este Código, la ordenanza tarifaria anual u otras ordenanzas tributarias prescindan de la declaración jurada como base de determinación.

### CAPITULO III: DETERMINACION POR EL SUJETO PASIVO

**ARTÍCULO 72°): Declaración jurada.** La obligación se determinará, en los tributos que corresponda, sobre la base de una declaración jurada que debe presentar el propio sujeto pasivo. En ella se consignarán todos los datos que sean requeridos respecto a la actividad desarrollada durante el ejercicio fiscal gravado o en el período que la ordenanza tarifaria anual especifique.

La declaración jurada se presentará en el lugar, forma y tiempo que el Organismo Fiscal disponga.

**ARTÍCULO 73°): Obligación de pago.** El contribuyente o responsable queda obligado al pago del tributo que resulte de su declaración jurada en la fecha estipulada por las normas tributarias.

Los sujetos pasivos podrán presentar declaración jurada rectificativa por haber incurrido en error de hecho o de derecho si antes no se hubiera determinado de oficio la obligación tributaria. Si de la declaración jurada rectificativa surgiera saldo a favor de la Municipalidad, el pago se hará conforme a lo establecido en este Código. Si el saldo fuera favorable al sujeto pasivo se aplicará lo dispuesto sobre compensación o repetición del pago indebido.

**ARTÍCULO 74°): Comunicaciones de pago.** Las boletas de depósito y comunicaciones de pago confeccionadas por el contribuyente o responsable, con datos que ellos aporten y exija el Organismo Fiscal, tienen el carácter de declaración jurada.

Igual carácter tendrán los escritos que presenten los contribuyentes o responsables que permitan cuantificar la deuda tributaria.

### CAPITULO IV: DETERMINACION DE OFICIO SUBSIDIARIA

**ARTÍCULO 75°): Determinación de oficio subsidiaria.** El Organismo Fiscal a través del área que corresponda determinará de oficio, en forma subsidiaria, la obligación tributaria cuando:

- a) La declaración jurada presentada resultare presuntamente inexacta por falsedad en los datos consignados o por errónea aplicación de las normas vigentes;
- b) El contribuyente o responsable no hubiere denunciado en término el nacimiento de la obligación tributaria o sus modificaciones o cuando hubiere omitido la presentación en término de la declaración jurada.

**ARTÍCULO 76°): Determinación total y parcial.** La determinación por el Área competente será total con respecto al período, aspectos y tributos de que se trate, debiendo comprender todos los elementos de la obligación tributaria, salvo cuando en la resolución respectiva se hubiere dejado expresa constancia del carácter parcial de dicha determinación y definidos los aspectos y el período que ha sido objeto de la verificación.

**ARTÍCULO 77°): Base cierta.** La determinación de oficio sobre base cierta corresponderá:

- a) Cuando el contribuyente o responsable suministre los elementos probatorios fehacientes y precisos de las operaciones o situaciones que constituyan hechos imposables siempre que ellos merezcan plena fe al Organismo Fiscal.
- b) Cuando en ausencia de esos elementos, el Organismo Fiscal posea o pueda obtener datos precisos y fehacientes de hechos y circunstancias que permitan determinar las obligaciones tributarias.



## HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE CIUDAD DE PIEDRA DEL ÁGUILA

**ARTÍCULO 78°): Base presunta.** Cuando no se cumplan las condiciones establecidas en el artículo anterior, el Organismo Fiscal practicará la determinación de oficio sobre base presunta, considerando todos los hechos y circunstancias vinculadas directa o indirectamente con el hecho imponible, que permitan establecer la existencia y medida del gravamen. A tal efecto, se podrá utilizar alguno de los elementos que, a título enunciativo, se mencionan en los incisos siguientes:

- a) Volumen de las transacciones y/o ingresos en otros períodos fiscales.
- b) El capital invertido en la explotación.
- c) Las fluctuaciones patrimoniales.
- d) Índices económicos confeccionados por organismos oficiales.
- e) Promedio de depósitos bancarios.
- f) Montos de gastos, compras y/o retiros particulares.
- g) Existencia de mercadería.
- h) El ingreso o el rendimiento normal del negocio o explotación de empresas similares dedicadas al mismo o análogo ramo.
- i) El nivel de vida del contribuyente.
- j) Otros módulos o indicadores que posibiliten inducir la existencia de hechos imposables y medidas de bases imposables.
- k) Promedios y coeficientes generales de inflación y deflación que a tal fin se hayan establecido.
- l) Cualquier otro elemento probatorio que obtenga, relacionado con contribuyentes y responsables y que resulte vinculado con la verificación de hechos imposables y su monto.

**ARTÍCULO 79°): Simple actuaciones.** Las actuaciones iniciadas con motivo de la intervención de los inspectores y demás empleados de la Municipalidad en la verificación y fiscalización de las declaraciones juradas y las liquidaciones que ellos formulen, no constituyen determinación tributaria mientras no sea dispuesta por el Organismo Fiscal.

### TITULO VI: EXTINCION DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

#### CAPITULO I: MODOS DE EXTINCION

**ARTÍCULO 80°): Modos.** Las obligaciones tributarias se extinguen por el pago, la compensación, la novación o la prescripción.

#### CAPITULO II: PAGO

**ARTÍCULO 81°): Lugar y medios.** El pago se realizará en moneda de curso legal ante la oficina recaudadora del Municipio o en las instituciones que éste establezca.

El Organismo Fiscal establecerá los medios, formas de pago y características de validez de los comprobantes en cada caso, mencionándose a título enunciativo los siguientes: dinero en efectivo, cheque postal o bancario pagadero en la localidad de Piedra del Águila, giro postal o bancario, depósito bancario, débito automático en cuenta corriente bancaria o en otro tipo de cuentas autorizadas, transferencia bancaria, descuento por medio de tarjetas de crédito o consumo, pago por cajero automático, sistemas de pago por medio de entidades bancarias o similares, pagos por Internet o medios similares, pago en sus lugares de trabajo mediante descuento por planillas al efecto, estampillas fiscales, máquinas timbradoras y entre los comprobantes de pago al resumen bancario, al emitido por administradoras de tarjetas de débito o crédito o de entidades no bancarias.

**ARTÍCULO 82°): Redondeo.** Los tributos municipales serán calculados en múltiplos de cinco pesos (\$5,00), redondeándose a favor del contribuyente las fracciones menores.

**ARTÍCULO 83°): Plazo.** Las fechas de pago de las obligaciones tributarias o de la presentación de las Declaraciones Juradas serán establecidas por ordenanza, por el Organismo Fiscal, y deberán darse amplia difusión. -

Las obligaciones tributarias que no tuvieren plazo de vencimiento deberán abonarse dentro de los diez (10) días de realizado el hecho imponible o de efectuada la retención, percepción o recaudación.



## HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE CIUDAD DE PIEDRA DEL ÁGUILA

Las liquidaciones que no tengan especificada una fecha de pago deberán cancelarse dentro de los diez (10) días de notificadas.

Las liquidaciones que resulten del procedimiento de determinación de oficio dentro de los diez (10) días de la notificación de la resolución dictada al efecto.

Las multas deberán ser satisfechas por los infractores dentro de los diez (10) días de quedar firme la resolución que las imponga.

Las diferencias que un contribuyente o responsable deba abonar fuera de su vencimiento original por retardo o error administrativo municipal, deberán ser satisfechas dentro de los noventa (90) días de notificadas.

Las diferencias que un contribuyente o responsable deba abonar fuera de su vencimiento original, en tributos con períodos fiscales anuales, por cuestiones de empadronamiento o valuación de bienes que no dependan de su única voluntad, deberán ser satisfechas dentro del período fiscal siguiente al que fueron determinadas en las fechas y modo que determine el Organismo Fiscal.-

**ARTÍCULO 84°): Prórrogas.** Las fechas de pago de las obligaciones tributarias o de la presentación de las Declaraciones Juradas podrán ser prorrogadas por el mismo órgano que las estableció.

**ARTÍCULO 85°): Anticipos.** El Organismo Fiscal podrá exigir, con carácter general a todas o determinadas categorías de contribuyentes, y hasta el vencimiento del plazo general para la extinción de la obligación tributaria, el ingreso de importes a cuenta o anticipos del tributo que se deba abonar por el período fiscal a que se refieren.

Serán fijados proporcionalmente a la fracción transcurrida del período fiscal y sobre la base del tributo correspondiente al período inmediato anterior.

El Organismo Fiscal está facultado para actualizar esos valores tomando en cuenta la variación operada en el índice de precios mayoristas, nivel general, elaborado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos.

**ARTÍCULO 86°): Fecha de Pago:** Se considera fecha de pago la resultante del instrumento empleado a tal efecto, en la forma y condiciones que establezca la reglamentación.

**ARTÍCULO 87°): Imputación del pago.** Los contribuyentes y responsables deberán consignar, al efectuar los pagos, a qué tributos y períodos deben imputarse. En el caso de pagos fuera de la fecha de vencimiento deberán hacerlo en el siguiente orden: 1°) multas firmes o consentidas; 2°) recargos; 3°) intereses punitivos; 4°) intereses compensatorios o resarcitorios; 5°) actualización monetaria; 6°) capital de la deuda principal.

Cuando no se hubieran consignado las cuentas a que deben imputarse, y si las circunstancias especiales del caso no permitiesen establecer la deuda a que se refiere, el Organismo Fiscal procederá a imputarlo a deudas derivadas de un mismo tributo, cancelándose la que corresponda al año más remoto, no prescripto y en el orden mencionado en el párrafo anterior, incluyéndose los accesorios que le pudieran corresponder a cada uno de los conceptos enunciados, que se imputarán en el mismo orden.

Cuando el Organismo Fiscal impute de oficio un pago, debe notificarlo al contribuyente o responsable, quienes podrán interponer los recursos previstos en el presente Código.

**ARTÍCULO 88°): Pago posterior al procedimiento de determinación.** Todo pago efectuado con posterioridad a la iniciación de un procedimiento de determinación de oficio subsidiaria, cualquiera que sea la forma de imputación que el contribuyente realice, se imputará como pago a cuenta de lo que resulte de la determinación, salvo los pagos por obligaciones no incluidas en el procedimiento de determinación.



## HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE CIUDAD DE PIEDRA DEL ÁGUILA

**ARTÍCULO 89°): Efecto del pago. Pago sin reserva. Autorización de actividad.** El pago total o parcial de un tributo, aun recibido sin reserva alguna, no constituye presunción de pago por obligaciones tributarias relativas al mismo o anteriores períodos fiscales, ni exime del pago de intereses, multas y recargos originados por el tributo abonado.

El pago de un tributo no implica autorización de la actividad realizada o de la colocación de un elemento gravado, lo cual se regirá por sus propias normas legales.

**ARTÍCULO 90°): Liquidación proporcional.** En el período fiscal en que ha tenido nacimiento o extinción el hecho imponible que da lugar a la obligación fiscal, el tributo que corresponda se liquidará en forma diaria y proporcionalmente al tiempo transcurrido del período fiscal desde la fecha de inicio o hasta la de su extinción.

### **CAPITULO III: BENEFICIOS POR PRONTO PAGO Y BUEN CUMPLIMIENTO**

**ARTÍCULO 91°): Beneficios.** El Órgano Ejecutivo Municipal podrá disponer para la generalidad o parte de los contribuyentes, reducciones del tributo anual por uno o más de los siguientes motivos:

- a) **Pronto pago.** Hasta el cinco por ciento (5%) cuando el pago se realiza en forma mensual.
- b) **Por buen cumplimiento.** Hasta el diez por ciento (10%) por pago adelantado anual y/o semestral.
- c) **Por adhesión a mecanismos automatizados de pago.** Hasta el diez por ciento (10%) del tributo anual en los casos de adhesión a mecanismos automatizados de pago. No es acumulativo con el ítem b.

**ARTÍCULO 92°):** Los descuentos conferidos, calculados en forma aditiva, no podrán superar el veinte por ciento (20%) de la obligación tributaria anual del contribuyente. Se gozarán en cada ejercicio fiscal y no serán acumulativos para sucesivos ejercicios anuales.

### **CAPITULO IV: FACILIDADES DE PAGO**

**ARTÍCULO 93°): Facilidades de pago.** El Órgano Ejecutivo podrá disponer, con carácter general, sectorial o para determinado grupo o categoría de contribuyentes, responsables o terceros obligados, regímenes de regularización de las deudas tributarias y/o presentación espontánea y/o planes de pago en cuotas. Dichos regímenes:

- a) Podrán comprender el tributo, su actualización monetaria, intereses, recargos y multas adeudadas hasta la fecha que establezca la reglamentación.
- b) Podrán contener un interés de financiación que se fije por vía de ordenanza o de reglamentación.
- c) Se instrumentarán mediante la suscripción de un convenio de pago.
- d) Podrán contemplar la condonación de hasta el cincuenta por ciento (50%) de los intereses, multas, recargos y cualquier otra infracción a las obligaciones tributarias.
- e) La caducidad del plan será automática, por las causales y plazo que fije la reglamentación y operará sin necesidad de interpelación alguna; salvo que el Órgano Ejecutivo establezca expresamente otras características para que opere la caducidad.
- f) No podrán estipular quitas de capital, solamente está autorizado a realizar dicha acción el Honorable Concejo Deliberante.-

**ARTÍCULO 94°): Concursos.** El Organismo Fiscal podrá, en los casos de contribuyentes y responsables concursados, otorgar facilidades de pago de hasta ciento veinte (120) meses para el ingreso de las obligaciones tributarias adeudadas y originadas con anterioridad a la fecha de presentación del concurso preventivo. Los apoderados fiscales podrán aprobar las propuestas de acuerdos preventivos en tales condiciones. En el caso de quiebra, los apoderados fiscales podrán otorgar el consentimiento para posibilitar su conclusión por la vía del avenimiento si se otorgasen garantías suficientes a satisfacción del Organismo Fiscal y el plazo de ingreso no excediere al previsto en el párrafo anterior.



## HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE CIUDAD DE PIEDRA DEL ÁGUILA

**ARTÍCULO 95°): Novación de las deudas.** El otorgamiento de regímenes de regularización de las deudas tributarias y/o presentación espontánea y/o planes de pago en cuotas y/o moratorias otorgadas por aplicación de los artículos anteriores o por otras normativas especiales producirá la novación de las deudas cuando la norma tributaria así lo establezca expresamente y tendrá los efectos que allí se le extiendan.

### CAPITULO V: COMPENSACION

**ARTÍCULO 96°): Compensación.** El Organismo Fiscal, de oficio o a solicitud del interesado, podrá compensar los saldos acreedores de los contribuyentes o responsables, con las deudas o saldos deudores de tributos declarados por aquellos o determinados por el Organismo Fiscal, concernientes a períodos no prescriptos y aunque se refieran a distintos tributos o conceptos. Se comenzará por los más remotos, observando el orden establecido para la imputación de pagos. Los agentes de retención, de percepción y de recaudación no podrán efectuar compensaciones con las sumas que hubieren retenido o percibido; aunque podrán compensar en operaciones posteriores, previa autorización del Organismo Fiscal, lo ingresado en exceso por error en retenciones o percepciones efectuadas respecto del mismo gravamen a los mismos contribuyentes o responsables.

### CAPITULO VI: PRESCRIPCION LIBERATORIA

**ARTÍCULO 97°): Término. Cómputo.** Prescriben en el transcurso de cinco (5) años:

- a) Las facultades del Fisco para determinar y exigir la cancelación de las obligaciones tributarias, así como para promover la acción judicial de cobro de las mismas. El término de prescripción comenzará a correr desde el 1° de enero siguiente al año en que se produzca el vencimiento del plazo para la presentación jurada correspondiente, o al año en que se produzca el hecho imponible generador de la obligación tributaria cuando no mediare el deber de presentar declaración jurada.
- b) Las facultades para aplicar y hacer efectivas las sanciones por infracciones previstas en este Código, así como para promover la acción judicial de cumplimiento de las mismas. El término de prescripción comenzará a correr desde el 1° de enero siguiente al año en que se cometió la infracción.
- c) El reclamo de repetición que puedan ejercer los contribuyentes o responsables. El término de prescripción comenzará a correr desde el 1° de enero siguiente al año en que se ingresó el tributo.
- d) La facultad del Órgano Ejecutivo Municipal para disponer de oficio la devolución, acreditación o compensación de las sumas indebidamente abonadas. El término de prescripción comenzará a correr desde el 1° de enero siguiente al año en que se ingresaron las sumas.

**ARTÍCULO 98°): Suspensión.** El curso de la prescripción se suspenderá por un (1) año:

- a) Desde la fecha de la intimación administrativa de pago de los tributos, sean determinados de manera cierta o presunta. Cuando mediare recurso de reconsideración o apelación la suspensión, por el importe del tributo liquidado, se prolongará hasta noventa (90) días después de haber quedado firme la notificación de la sentencia del mismo.
- b) Desde la fecha de la notificación de la resolución condenatoria por la que se aplique una sanción. Cuando mediare recurso de reconsideración o apelación, la suspensión, se prolongará hasta noventa (90) días después de quedar firme la notificación de la sentencia del mismo.
- c) La interposición por parte del contribuyente o responsable tributario del reclamo administrativo de repetición por pago indebido.

**ARTÍCULO 99°): Interrupción.** El curso de la prescripción se interrumpe por:

- a) El reconocimiento expreso de la obligación tributaria.
- b) La renuncia expresa al término de prescripción corrido. El pedido de prórroga o facilidades de pago de beneficios tributarios.
- c) La interposición de la demanda o cualquier otro acto judicial o administrativo tendiente a obtener el cobro o cumplimiento de la obligación fiscal.-
- d) La interposición por parte del contribuyente o responsable tributario, del reclamo judicial de repetición por pago indebido.

En el caso de los incisos a), b), d) y e) el nuevo término de prescripción comenzará a correr a partir del 1° de enero siguiente al año en que se produjeron las causales de interrupción.



## HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE CIUDAD DE PIEDRA DEL ÁGUILA

En los casos de reconocimientos de obligaciones producidas con motivo del acogimiento a planes de facilidades de pago, el nuevo término de prescripción comienza a correr a partir del 1° de enero siguiente al año en que concluya el plazo otorgado.

**ARTÍCULO 100°): Efectos de la prescripción.** El curso de la prescripción se suspende y se interrumpe separadamente para cada uno de los contribuyentes, responsables o infractores, salvo que exista solidaridad entre ellos.

Operada la prescripción de los derechos y acciones para determinar y exigir el pago de tributos y multas, se extingue el derecho para hacerlo respecto de sus accesorios.

**ARTÍCULO 101°): FACULTASE** al Organismo Fiscal a no gestionar el cobro de deudas que estén técnicamente en condiciones de ser declarados prescriptas o cuando la misma resulte incobrable o de escasa significación fiscal.



### **TITULO VII: EFECTOS DE LA FALTA DE EXTINCION DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS**

#### **CAPITULO I: ACTUALIZACIÓN MONETARIA**



**ARTÍCULO 102°): Actualización monetaria.** Las obligaciones tributarias correspondientes a tributos, retenciones, percepciones, anticipos, multas y demás pagos a cuenta adeudadas por los sujetos pasivos, podrán ser actualizadas monetariamente desde el momento en que se lo establezca, mediante la Ordenanza Tarifaria Anual u Ordenanza Especial, regulándose desde entonces por lo que surge de los párrafos siguientes.

La actualización procederá sobre la base de la variación del índice de precios al por mayor, nivel general, producida entre los penúltimos meses anteriores al de pago y al de vencimiento, y en función de los días transcurridos.

El Organismo Fiscal podrá establecer diferentes aplicaciones porcentuales de la variación del mencionado índice, sea para un tributo determinado, para diferenciar la situación de distintos contribuyentes o para cada zona de su jurisdicción.

La obligación de abonar la actualización surge automáticamente sin necesidad de interpelación alguna.

La actualización integrará la base del cálculo para la aplicación de intereses, recargos y multas.

#### **CAPITULO II: INTERESES**

**ARTÍCULO 103°): Interés compensatorio o resarcitorio.** La falta de extinción total o parcial dentro de los plazos establecidos de las obligaciones tributarias correspondientes a tributos, retenciones, percepciones, anticipos, multas y demás pagos a cuenta, devengará un interés compensatorio mensual, que determinará el Concejo Deliberante en la Ordenanza Tributaria y no podrá exceder el equivalente a una vez y media la tasa activa promedio mensual que aplique el Banco de la Provincia del Neuquén para las operaciones ordinarias de descuento de documentos comerciales.

Se podrá establecer diferentes tipos de intereses ante distintas situaciones generales que así lo justifiquen. Asimismo, fijará un interés, cuando corresponda aplicarla, para deudas actualizadas monetariamente.

Los intereses se devengarán sin perjuicio de la aplicación de la actualización monetaria y/o de las multas que pudieren corresponder.



## HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE CIUDAD DE PIEDRA DEL ÁGUILA

**ARTÍCULO 104°): Cómputo.** Los intereses se computarán desde la fecha de vencimiento de la obligación fiscal hasta la de su extinción, o hasta la del pedido de facilidades de pago o de interposición de la demanda de ejecución fiscal, cuando en este último caso se hubiere fijado un interés diferenciado.

Si no se hubiere fijado un interés especial para la demanda de ejecución fiscal, el interés resarcitorio se aplicará hasta el pago efectivo de la obligación tributaria.

Las multas comenzarán a generar intereses a partir del momento en que quede firme la resolución que las imponga.

**ARTÍCULO 105°): Interés punitivo por demanda de ejecución fiscal.** Cuando la obligación tributaria se ejecute por vía de apremio el Órgano Ejecutivo Municipal podrá fijar un interés punitivo especial de hasta un cien por ciento (100%) mayor que el que resulte de la aplicación del interés compensatorio o resarcitorio, aplicable desde la fecha de interposición de la demanda hasta la del efectivo pago.

Estos intereses se devengarán sin perjuicio de la aplicación de la actualización monetaria, recargos y/o multas que pudieren corresponder.

**ARTÍCULO 106°): Falta de reserva.** La obligación de abonar intereses subsiste no obstante la falta de reserva por parte del Organismo Fiscal al percibir el pago de la deuda principal.

**ARTÍCULO 107°): Deuda Fiscal.** En caso de cancelarse total o parcialmente la deuda principal sin abonarse al mismo tiempo los intereses que ella hubiera devengado éstos, transformados en capital, devengarán desde ese momento y hasta la fecha de su pago el interés mencionado en los artículos anteriores.

### CAPITULO III: ERROR DE LA ADMINISTRACION

**ARTÍCULO 108°): Retardo o error de la administración.** En todas las situaciones en que por causas atribuibles a retardo o error administrativo municipal el contribuyente no abonare en término, no le serán aplicables la actualización tributaria, intereses ni recargos.

Detectada por la administración la deuda o diferencia a favor del fisco, y notificado el contribuyente, este deberá abonar ese monto dentro de los diez (10) días de notificado o en un vencimiento posterior del tributo que se trate, a elección del Organismo Fiscal.

### TITULO VIII: REPETICION DEL PAGO INDEBIDO

#### CAPITULO I:

**ARTÍCULO 109°): Acreditación y devolución.** Cuando se compruebe la existencia de pagos o ingresos en exceso, el Organismo Fiscal, de oficio o a solicitud de contribuyentes o responsables, podrá acreditar o devolver las sumas por las que resulten acreedores, ya sea que dichos pagos o ingresos hayan sido efectuados espontáneamente o a requerimiento del Organismo Fiscal.

La devolución sólo procederá cuando el saldo acreedor del sujeto pasivo no resulte compensado por obligaciones adeudadas al fisco.-

**ARTÍCULO 110°): Reclamo de repetición.** Para obtener la devolución de las sumas que consideren indebidamente abonadas y cuya restitución no hubiere sido dispuesta de oficio, los contribuyentes o responsables deberán interponer reclamo de repetición ante el Organismo Fiscal.

Con el reclamo deberá ofrecerse toda la prueba que haga al derecho del reclamante, acompañando la documental pertinente o indicando los motivos que lo impiden.

Cuando el reclamo se refiera a tributos respecto de los cuales estuvieran prescriptos los derechos y acciones del Fisco para proceder a su determinación, dichos derechos y acciones renacerán por el período fiscal a que se imputa la restitución y hasta el límite de importe cuya repetición se reclame.



## HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE CIUDAD DE PIEDRA DEL ÁGUILA

Cualquiera sea la causa en que se funde, ni el protesto ni la reserva serán necesarios como requisitos previos para la procedencia del reclamo de repetición. Deberá ser girado el expediente al Concejo Deliberante quien deberá sancionar la norma legal correspondiente.

**ARTÍCULO 111°): Imprudencia.** El reclamo de repetición por vía administrativa no procede cuando la obligación tributaria resultare de una determinación de oficio subsidiaria practicada por el Organismo Fiscal.

Tampoco corresponderá el reclamo si se fundare exclusivamente en la Impugnación de las valuaciones de bienes establecidos con carácter definitivo por el Organismo Fiscal u otra dependencia administrativa, de conformidad con las normas respectivas.

**ARTÍCULO 112°): Actualización monetaria e intereses.** Los créditos a favor de los particulares emergentes de tributos, anticipos, pagos a cuenta y retenciones serán actualizados y devengarán el mismo interés compensatorio que las acreencias municipales derivadas de iguales conceptos, desde la fecha de ingreso hasta la de acreditación o devolución.-

### TITULO IX: EXENCIONES TRIBUTARIAS Y OTRAS LIBERALIDADES

#### CAPITULO I: EXENCIONES

**ARTÍCULO 113°): Régimen general.** Toda exención tributaria deberá ser formalmente declarada por el Concejo Deliberante. Sólo regirán de pleno derecho cuando las normas tributarias así lo dispongan en modo expreso.

Las exenciones tendrán vigencia por el periodo fiscal en curso, salvo que sean establecidas con carácter permanente mientras subsistan las normas que las establezcan y las circunstancias tenidas en cuenta para su otorgamiento. Previamente deberá contar con un informe social que realizara el Organismo Fiscal a través del área que corresponda.-

En ningún caso procederá la repetición de las sumas abonadas con anterioridad al otorgamiento de la exención.

**ARTÍCULO 114°): Trámite.** El trámite para el otorgamiento de las exenciones se iniciará a partir de la presentación de una solicitud expresa y por escrito del contribuyente en la mesa de entrada del Municipio, la cual tendrá carácter de declaración jurada. El Municipio realizará un informe social a través del área competente y lo remitirá al Concejo Deliberante para el dictado de la normativa correspondiente, adjuntando la siguiente documentación respaldatoria: Fotocopia de DNI del solicitante; nota de pedido de exención de impuestos; ingresos comprobables (recibo de sueldo / pensionados y jubilados); e informe de deuda acumulada del solicitante.

**ARTÍCULO 115°): Deberes Formales.** Los sujetos que gocen de una exención, deberán cumplir con los deberes formales impuestos a quienes no gozan del beneficio.

El cumplimiento de los requisitos formales y fácticos que hicieron procedente el otorgamiento de una exención estará sujeto a verificación permanente por el Organismo Fiscal.

**ARTÍCULO 116°): Vigencia.** Salvo disposición normativa en contrario, las exenciones regirán a partir que el Honorable Concejo Deliberante emita la norma correspondiente, y conservarán su vigencia mientras no se dé ninguno de los supuestos de extinción o revocación.

**ARTÍCULO 117°): Extinción.** Las exenciones se extinguen:

- Por derogación o abrogación de las normas que las establezcan.
- Por el vencimiento del término por el que fueron otorgadas.
- Por el fallecimiento del beneficiario.
- Por la desaparición de las causas, circunstancias o hechos que legitimaron su otorgamiento.
- Por la venta, cesión o donación del bien sobre el que fueron otorgadas.



## HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE CIUDAD DE PIEDRA DEL ÁGUILA

**ARTÍCULO 118°): Efecto de la extinción.** Acaecida alguna de las circunstancias previstas en el artículo anterior las exenciones quedarán sin efecto instantáneamente y de pleno derecho, quedando facultada la Municipalidad para exigir el pago de los tributos devengados con posterioridad a tales circunstancias, ya sea a los contribuyentes o a los terceros obligados en calidad de herederos o sucesores, titulares o demás responsables.

**ARTÍCULO 119°): Revocación.** Mediante resolución fundada el Organismo Fiscal declarará la revocación de una exención en los casos en que el beneficiario no haya cumplido con los deberes formales exigidos por las Normas, ad referendum del Honorable Concejo Deliberante.

Procederá de igual modo cuando se acreditara que el beneficio fue conseguido mediante falseamiento u ocultamiento de información, documentación, hechos o circunstancias que hubieran impedido su otorgamiento o renovación.

**ARTÍCULO 120°): Renovación.** Las exenciones podrán ser renovadas por Resolución del Organismo Fiscal a petición de los beneficiarios, mientras subsistan tanto las normas que las establezcan como las circunstancias tenidas en cuenta para su otorgamiento, ad referendum del Honorable Concejo Deliberante

**ARTÍCULO 121°): Cláusula de Reciprocidad.** Las exenciones previstas en este Código que beneficien al Estado Nacional, Provincial o Municipal, sus organismos centralizados o descentralizados o autárquicos, quedan sujetas en todos los casos a la reciprocidad que aquellos otorguen en beneficio de la Municipalidad de Piedra del Águila.

El Organismo Fiscal queda facultado para establecer las condiciones, formas y alcances de la cláusula de reciprocidad en cada caso particular.

**ARTÍCULO 122°): Exenciones en particular.** Las exenciones estarán determinadas en cada uno de los tributos en particular.

### **CAPITULO II: CONDONACIONES ESPECIALES**

**ARTÍCULO 123°): Condonación por indigencia.** El Concejo Deliberante Municipal podrá disponer la condonación o remisión total o parcial de las obligaciones tributarias, sus intereses y recargos, a contribuyentes en estado de indigencia debidamente acreditada, hasta los montos que a esos fines establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

**ARTÍCULO 124°): Condonación a Organismos Estatales.** El Concejo Deliberante Municipal queda facultado para disponer la condonación o remisión, total o parcial, de intereses, recargos y multas a los organismos estatales nacionales, provinciales y municipales que por razones atendibles, no puedan abonar las obligaciones tributarias en término.

### **CAPITULO III: SUSPENSION DE COBRO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS**

**ARTÍCULO 125°): Régimen General:** La suspensión de cobro de las obligaciones tributarias, deberá ser formalmente declarada por el Concejo Deliberante mediante resolución e implicará la interrupción de las acciones tendientes al cobro de las mismas durante el plazo de vigencia.

En ningún caso la suspensión de cobro dispuesta implica la condonación ni eximición alguna de la obligación tributaria, intereses, recargos y/o multas; ni podrá exceder el plazo de dos (2) años. Durante el término de suspensión de cobro quedará suspendido el curso de la prescripción de las obligaciones tributarias.

**ARTÍCULO 126°): Trámite:** El otorgamiento de las suspensiones de cobro de las obligaciones tributarias se iniciará a partir de la presentación de una solicitud expresa y por escrito del contribuyente, que tendrá carácter de declaración jurada. Con la solicitud deberá acompañarse toda la documentación probatoria que resulte necesario y/o sea requerida por el Organismo Fiscal debiendo girarse al Concejo Deliberante par el dictado de la normativa correspondiente efectos de otorgar la suspensión de cobro.



## HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE CIUDAD DE PIEDRA DEL ÁGUILA

**ARTÍCULO 127°): Deberes Formales:** Los sujetos que gocen de una suspensión deberán cumplir con los deberes formales impuestos a quienes no gocen del beneficio. El cumplimiento de los requisitos formales y fácticos que hicieron procedente el otorgamiento de la suspensión estará sujeto a verificación permanente por el Organismo Fiscal.

**ARTÍCULO 128°): Vigencia:** Salvo disposición normativa en contrario las suspensiones de cobro regirán a partir del momento que el sujeto pasivo de la obligación fiscal a partir de la aprobación de la normativa correspondiente por parte del Concejo Deliberante y conservarán su vigencia mientras no se dé ninguno de los supuestos de extinción o revocación.

**ARTÍCULO 129°): Extinción:** Las suspensiones de cobro se extinguen por:

- a) Por derogación o abrogación de las normas que las establezcan.
- b) Por el vencimiento del término por el que fueron otorgadas.
- c) Por fallecimiento del beneficiario.
- d) Por la desaparición de las causas, circunstancias o hechos que legitimaron su otorgamiento.
- e) Por la venta, cesión o donación del bien sobre el que fueron otorgadas.
- f) Por exceder el plazo máximo general previsto para las suspensiones.

**ARTÍCULO 130°): Efectos de la extinción:** Acaecida alguna de las circunstancias que extinguen las suspensiones, las mismas quedarán sin efecto instantáneamente de pleno derecho, quedando facultada la Municipalidad para exigir el pago de los tributos devengados con posterioridad a tales circunstancias, ya sea a los contribuyentes o a los terceros obligados en calidad de herederos o sucesores, titulares o demás responsables.

**ARTÍCULO 131°): Revocación:** Mediante resolución fundada el Organismo Fiscal declarará la revocación de una suspensión de cobro de las obligaciones tributarias, en los casos en que el beneficiario no procediera a dar cumplimiento con los deberes formales exigidos por las normas del presente código ad referendum del Concejo Deliberante debiendo girarse a esa Institución todo el expediente para sancionar la normativa correspondiente.

Procederá de igual modo cuando se acreditara el que beneficio fue obtenido mediante falseamiento u ocultamiento de información, documentación, hechos, o circunstancias que hubieran impedido su otorgamiento o renovación.

**ARTÍCULO 132°): Renovación:** Las suspensiones de cobro podrán ser renovadas a petición de los beneficiarios, mientras subsistan las normas que las establezcan como las circunstancias tenidas en cuenta para su otorgamiento.

**ARTÍCULO 133°): Suspensión por Caso Fortuito o Fuerza Mayor:** El Organismo Fiscal queda facultado para disponer la suspensión de cobro de tributos, intereses, recargos y multas a categorías de contribuyentes o responsables que fueren afectados por casos fortuitos o fuerza mayor que le generen una imposibilidad temporal de cumplimiento en término de la obligación tributaria, ad referendum del Concejo Deliberante debiendo luego girarse para la sanción de la norma definitiva.- Quedan excluidos de esta disposición los agentes de retención o percepción o recaudación que no hayan ingresado en término la suma retenida o percibida.

**ARTÍCULO 134°): Suspensión por Indigencia:** El Organismo Fiscal queda facultado para disponer la suspensión de cobro de tributos, intereses y recargos a contribuyentes en estado de indigencia debidamente acreditada, con informe social, debiendo girarse al Concejo Deliberante para su conocimiento.

### TITULO X: INFRACCIONES Y SANCIONES

#### CAPITULO I: NORMAS GENERALES

**ARTÍCULO 135°): Concepto.** Toda acción u omisión que importe violación de normas tributarias de índole sustancial o formal, constituye infracción punible en la medida y con los alcances establecidos en este Código.



## HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE CIUDAD DE PIEDRA DEL ÁGUILA

Las infracciones tributarias requieren la existencia de culpa o dolo.

La procedencia de sanciones por infracción a los deberes formales, lo es sin perjuicio de los que pudieran corresponder por omisión o defraudación.

**ARTÍCULO 136°): Responsables.** Todos los contribuyentes, responsables o terceros mencionados en este Código y las restantes normas tributarias, sean o no personas de existencia visible, están sujetos a las sanciones previstas en este Título por las infracciones que ellos mismos cometan o que les sean imputadas por el hecho u omisión en que incurran sus representantes, directores, gerentes, administradores o mandatarios, o de quienes les están subordinados, como sus agentes, factores o dependientes. Sin perjuicio de las sanciones que se aplicarán a contribuyentes, responsables o terceros, por las transgresiones que cometan las personas mencionadas en el párrafo anterior, éstas últimas podrán ser objeto de la aplicación independiente de sanciones.

**ARTÍCULO 137°): Inimputabilidad.** No son imputables:

- a) Los incapaces y los menores no emancipados.
- b) Los penados a que se refiere el artículo 12°) del Código Penal.
- c) Los concursados civiles y los declarados en quiebra cuando las infracciones sean posteriores a la pérdida de la administración de sus bienes.

**ARTÍCULO 138°): Graduación de sanciones.** Las sanciones se graduarán considerando las circunstancias particulares de cada caso y la gravedad de los hechos.

La graduación de la multa se establecerá teniendo en consideración los montos del tributo adeudado, antecedentes del contribuyente, la importancia de su actividad, su representatividad, y otros valores que deberán meritarse en los fundamentos de la disposición que aplique la multa.-

**ARTÍCULO 139°): Extinción de las acciones y penas.** Las acciones y penas se extinguen por:

- a) Su cumplimiento, estando o no firme la resolución que impone la sanción.
- b) Condonación.
- c) Muerte del imputado, aún cuando la resolución haya quedado firme y su importe no hubiera sido pagado.
- d) Prescripción en los plazos y condiciones previstas legalmente.

**ARTÍCULO 140°): Reincidencia por defraudación, omisión o infracción a deberes formales.** Por la reiteración de hechos, actos u omisiones que constituyeran situaciones objeto de aplicación de las penalidades de multa por defraudación, por omisión o por infracción a los deberes formales, podrá aplicarse un recargo por reincidencia, consistente en una suma que no podrá exceder el cincuenta por ciento (50%) del monto de la multa que se aplique.

Será considerado reincidente quien habiendo sido sancionado mediante resolución firme en tres (3) ocasiones, sea por fraude, omisión o infracción a los deberes formales, en modo indistinto, cometiere una nueva infracción.

La sanción anterior no se tendrá en cuenta a los efectos de la reincidencia cuando estuviera prescripta la acción para su cobro.

**ARTÍCULO 141°): Reincidencia en caso de pena de clausura.** Una vez que se aplique una sanción de clausura en virtud de las disposiciones de este Código, la reiteración de los hechos u omisiones, dará lugar a la aplicación de una nueva clausura por el doble del tiempo de la impuesta en forma inmediata anterior.

La reiteración aludida se considerará en relación a todos los establecimientos de un mismo responsable, dedicados total o parcialmente a igual actividad; pero la clausura sólo se hará efectiva sobre aquel en que se hubiera incurrido en infracción, salvo que por depender de una dirección o administración común, se pruebe que los hechos u omisiones hubieran afectado a todos o una parte de ellos por igual. En este caso, la clausura se aplicará al conjunto de todos los establecimientos involucrados.



## HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE CIUDAD DE PIEDRA DEL ÁGUILA

**ARTÍCULO 142°): Reducción de sanciones.** Si un contribuyente o responsable rectificase voluntariamente sus declaraciones juradas antes de correrse la vista para la determinación de oficio subsidiaria, las multas por omisión y defraudación fiscal se reducirán a 1/3 (un tercio) del mínimo legal.

Cuando la pretensión fiscal fuera aceptada una vez corrida la vista pero antes de operarse el vencimiento del plazo para su contestación, las multas por omisión y defraudación fiscal se reducirán a 2/3 (dos tercios) del mínimo legal.

En caso de que la determinación de oficio practicada por el Organismo Fiscal fuera consentida por el interesado, la multa que le hubiera sido aplicada por omisión o defraudación fiscal, quedará reducida a su mínimo legal.

**ARTÍCULO 143°): No aplicación de sanción a pequeños contribuyentes.** El Organismo Fiscal podrá dejar de aplicar las sanciones por omisión fiscal o infracción a los deberes formales cuando se trate de pequeños contribuyentes. Los parámetros para definir a los pequeños contribuyentes serán incluidos en la Ordenanza Tarifaria Anual.

**ARTÍCULO 144°): Culpa leve.** El Organismo Fiscal infractor de la aplicación de sanciones a los deberes carente de la posibilidad de causar perjuicio al Fisco, podrá, en los sumarios que instruya, eximir al formales, cuando la falta sea de carácter leve y carente de la posibilidad de causar perjuicio al fisco.

### **CAPITULO II: DEFRAUDACION FISCAL**

**ARTÍCULO 145°): Alcance.** Incurren en defraudación fiscal y son punibles con multas graduables entre un cincuenta por ciento (50%) y un trescientos por ciento (300%) del monto del gravamen defraudado al fisco, sin perjuicio de la responsabilidad criminal por delitos comunes: Los contribuyentes, responsables o terceros que realicen cualquier hecho, aserción, omisión, simulación, ocultación o cualquier maniobra consistente en ardid o engaño cuya finalidad sea la de producir la evasión total o parcial de las obligaciones tributarias que a ellos o a terceros les incumben.

**ARTÍCULO 146°): Presunciones de fraude.** Se presume la intención de defraudación al Fisco, salvo prueba en contrario, cuando se presente cualquiera de las siguientes o análogas circunstancias:

- a) Los contribuyentes o responsables realicen actividades o generen hechos imposables sin contar con la correspondiente inscripción y/o habilitación para funcionar o éstas hayan sido acordadas para una actividad distinta.
- b) Contradicción evidente entre los libros, comprobantes, registraciones efectuadas mediante sistemas informáticos o demás antecedentes con los datos contenidos en las declaraciones juradas practicadas por los contribuyentes o responsables.
- c) Producción de informaciones falsas sobre bienes, actividades u operaciones concernientes a ventas, compras o gastos, así como existencias de mercaderías o cualquier otro dato con relevancia para la determinación de la obligación tributaria.
- d) Aplicación abiertamente violatoria de los preceptos legales y reglamentarios para determinar, liquidar y extinguir el tributo.
- e) Se lleven dos o más juegos de libros para una misma contabilidad con distintos asientos o doble juego de comprobantes.
- f) Omisión de llevar los libros y demás registros contables exigidos por las normas vigentes o los especiales que requiera el Organismo Fiscal.
- g) Omisión de llevar o exhibir libros de contabilidad y/o documentos de comprobación suficientes cuando la naturaleza, volumen o importancia de las operaciones no justifiquen esa omisión.
- h) Omisión de exhibir libros, contabilidad, o registros especiales, cuando existen evidencias que indican su existencia.
- i) Contradicción evidente entre los libros, comprobantes, registraciones informáticas o demás antecedentes con los datos contenidos en las declaraciones juradas practicadas por los contribuyentes o responsables.



## HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE CIUDAD DE PIEDRA DEL ÁGUILA

- j) Omisión de declarar bienes u operaciones que constituyen objetos y hechos generadores de gravamen.
- k) Las declaraciones juradas presentadas contengan falsedades en los datos esenciales para la determinación de la materia imponible.
- l) Se adopten formas o estructuras jurídicas inadecuadas con el objeto de ocultar o tergiversar la realidad o finalidad económica de los actos, relaciones o situaciones, y ello se traduzca en una disminución del ingreso tributario.
- m) Los datos suministrados o registrados por el contribuyente difieran notoriamente de aquellos obtenidos de terceros, cuando estos últimos merezcan fe por estar correctamente registrados en sus libros de contabilidad o sistemas de computación.
- n) Se impida, obstaculice o dificulte de cualquier modo el acceso a los libros de contabilidad, sistemas de comprobantes, sistemas de computación y demás elementos.
- ñ) Se adulteren las fechas de los documentos y ello no estuviere salvado con un motivo convincente.
- o) Se adulterare, destruyere, inutilizare, sustituyere, sustrajere u ocultase la documentación respecto de la cual los contribuyentes o responsables hubieren sido designados depositarios por el Organismo Fiscal, sin perjuicio de la comisión de delitos legislados por el Código Penal.
- p) El traslado o transporte de bienes dentro del ejido municipal sin la documentación respaldatoria que exigen las normas legales vigentes.

### **CAPITULO III: OMISION FISCAL**

**ARTÍCULO 147°): Concepto.** Constituirá omisión y será reprimido con multa graduable entre el cinco por ciento (5%) y el cincuenta por cientos (50%) del monto actualizado de la obligación tributaria omitida, el incumplimiento total o parcial de la obligación tributaria por presentación de declaraciones juradas o informaciones inexactas, no denunciar el nacimiento de hechos imposables o no presentar datos y elementos que estén a su disposición.

No corresponderá la aplicación del presente artículo cuando la infracción fuera considerada como defraudación.

**ARTÍCULO 148°):** No incurrirá en omisión fiscal:

- a) Quien demuestre haber dejado de cumplir total o parcialmente su obligación tributaria por error excusable de hecho o de derecho.
- b) El obligado que se presente a cumplir espontáneamente su obligación tributaria vencida sin que haya mediado requerimiento o procedimiento alguno del Organismo Fiscal.
- c) Quien presente la declaración jurada en tiempo y forma, exteriorizando en forma correcta su obligación tributaria, aún cuando no efectúen el ingreso del gravamen adeudado en la fecha de vencimiento.

### **CAPITULO IV: INFRACCION A LOS DEBERES FORMALES**

**ARTÍCULO 149°): Concepto:**

Se diferenciarán las siguientes infracciones:

- a) El incumplimiento de los deberes formales establecidos en este Código, en otras ordenanzas tributarias, en Resoluciones del Organismo Fiscal o en disposiciones del Organismo Fiscal.
- b) El incumplimiento a los deberes de información propia o de terceros.
- Ambos casos serán reprimidos con multa, cuyos montos mínimos y máximos serán determinados en la Ordenanza Tarifaria Anual.

**ARTÍCULO 150°): Multa automática por falta de presentación de declaraciones juradas.** Cuando la infracción consista en la no presentación de declaraciones juradas, se aplicará a los contribuyentes o responsables unipersonales en forma automática una multa fija, cuyo valor será determinado por la Ordenanza Tarifaria Anual. Si se tratara de sociedades, asociaciones o entidades de cualquier clase, constituidas regularmente o no, dicha multa se duplicará.-La multa será aplicable sin sumario previo.



## HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE CIUDAD DE PIEDRA DEL ÁGUILA

Si dentro del plazo de quince (15) días a partir de la notificación el infractor presentare la declaración jurada omitida, la multa quedará sin efecto y la infracción no se considerará como un antecedente en su contra.

Vencidos los quince (15) días sin que se cumpla con la presentación correspondiente el contribuyente sancionado podrá interponer los recursos previstos en el **Título VII "RECURSOS ADMINISTRATIVOS"** del presente Código, los cuales no interrumpirán la obligación de pagar la multa en el plazo fijado. Si le asistiere razón al contribuyente se le deberá reintegrar el importe abonado de acuerdo con lo establecido en el **Título VIII "REPETICION DEL PAGO INDEBIDO"**. En esta infracción, se presume el dolo del contribuyente que no pone a disposición del fisco los elementos necesarios para la determinación de su obligación.

### **CAPITULO V: INFRACCIONES CASTIGADAS CON CLAUSURA O INHABILITACION**

**ARTÍCULO 151°): Clausura.** Sin perjuicio de otras sanciones previstas en este Código, se clausurarán de tres (3) hasta diez (10) días los establecimientos comerciales, industriales, agropecuarios o de servicios que incurran en algunos de los hechos u omisiones siguientes:

- a) Los contribuyentes o responsables realicen actividades o generen hechos imponibles sin contar con la correspondiente inscripción y/o habilitación para funcionar o éstas hayan sido acordadas para una actividad distinta.
- b) Los contribuyentes o responsables no se hubieran inscripto ante el Organismo Fiscal y tuvieren obligación de hacerlo.
- c) No emitan facturas o comprobantes equivalentes de sus ventas, locaciones o prestaciones de servicio en la forma y condiciones que establezcan las normas vigentes; o no conserven sus duplicados o constancias de emisión.
- d) No se lleven registros o anotaciones de sus operaciones o si las llevarsen, ellas no reúnan los requisitos que exijan las normas vigentes.
- e) No lleven anotaciones o registros de sus adquisiciones de bienes o servicios o de sus ventas, locaciones o prestaciones, o que llevadas no reúnan los requisitos de oportunidad, orden o respaldo exigidos por las normas legales vigentes.
- f) Se hallen o hubieran hallado en posesión de bienes o mercaderías sobre cuya adquisición no aporten facturas o comprobantes emitidos en la forma que prescriben las normas legales vigentes.
- g) No mantener en condiciones de operatividad los soportes magnéticos que contengan datos vinculados con la materia imponible, por el término de dos (2) años contados a partir de la fecha de cierre del ejercicio en el cual se hubieren utilizado o no facilitar al Organismo Fiscal copia de los mismos cuando les sean requeridos.
- h) Cuando sea reticente a presentar y/o exhibir al Organismo Fiscal o ante los funcionarios autorizados, las declaraciones, informes, libros, comprobantes, documentos y antecedentes relacionados con los hechos imponibles y formular las aclaraciones que les fueran solicitadas, tanto con respecto a actividades que puedan constituir hechos imponibles propios o de terceros como a otras circunstancias, en el proceso de la determinación subsidiaria, sin perjuicio de las demás sanciones previstas.

**ARTÍCULO 152°): FACULTADES** El Organismo Fiscal será la única repartición municipal facultada a:

- a) Permitir el acceso de personas a los establecimientos clausurados, el ingreso y/o retiro de bienes de los mismos, y fijar las condiciones a que estará sujeta la autorización.
- b) Levantar anticipadamente la clausura, si las circunstancias así lo aconsejaren.



## HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE CIUDAD DE PIEDRA DEL ÁGUILA

### CAPITULO VI: AGENTES DE RETENCIÓN, PERCEPCIÓN Y RECAUDACIÓN

**ARTÍCULO 153°): Recargo para agentes de retención, percepción y recaudación.** El ingreso de los gravámenes por parte de los agentes de retención, percepción o recaudación después de vencidos los plazos previstos al efecto, hará surgir – en forma automática, sin necesidad de interpelación alguna- la obligación de abonar juntamente con aquellos los siguientes recargos, calculados sobre el importe original del tributo:

- a) Hasta cinco (5) días de retardo, el dos por ciento (2 %).
- b) Más de cinco (5) días y hasta treinta (30) días de retardo el diez por ciento (10 %).
- c) Más de treinta (30) días y hasta sesenta (60) días de retardo, el veinte por ciento (20 %).
- d) Más de sesenta (60) días y hasta noventa (90) días de retardo, el treinta por ciento (30%).
- e) Más de noventa (90) días y hasta ciento ochenta (180) días de retardo, el cuarenta por ciento (40 %).
- f) Más de ciento ochenta (180) días de retardo, el sesenta por ciento (60 %).

Los plazos indicados se contarán en días corridos, desde la fecha en que debió efectuarse el pago y hasta aquella en que el pago se realice.

Los recargos son aplicables también a los agentes de recaudación y de retención que no hubiesen percibido o retenido el tributo y la obligación de pagarlos por parte del agente subsiste aunque el gravamen sea ingresado por el contribuyente u otro responsable.

La obligación de pagarlos subsiste a pesar de la falta de reserva por parte de la Autoridad de Aplicación al recibir la deuda principal.

La aplicación de los recargos no obsta a la aplicación de los intereses compensatorios y punitivos, ni de las sanciones por infracción a los deberes formales, omisión o defraudación fiscal

**ARTÍCULO 154°): Defraudación de los agentes de retención, percepción o recaudación.** Los agentes de retención, percepción o recaudación que mantuvieren en su poder tributos retenidos, percibidos o recaudados después de haber vencido los plazos para ingresarlos a la Municipalidad, incurren en defraudación y son pasibles de una multa graduable entre el doscientos por ciento (200%) hasta el un mil por ciento (1000%) del gravamen actualizado no ingresado al fisco municipal.

**ARTÍCULO 155°): Omisión de los agentes de retención o percepción.** Los agentes de retención o percepción, que omitan actuar como tales, incurren en omisión fiscal, y serán pasibles de una multa graduable entre el cien por ciento (100%) hasta el trescientos por ciento (300%) del gravamen actualizado no retenido o no percibido.

### TITULO XI: PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS

#### CAPITULO I: DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 156°): Trámites en general.** Los trámites originados por petición del interesado que no estén especialmente previstos en este Código u otras normas tributarias -los pedidos de aclaraciones, las cuestiones simples, las que ya tengan una solución normada o las que se resuelvan habitualmente de una manera determinada- serán contestadas por el funcionario competente sin necesidad de Disposición formal del Organismo Fiscal .

Los trámites originados de oficio y que no estén especialmente previstos en este Código u otras normas tributarias serán llevados adelante por el funcionario competente.

Ante la disconformidad del sujeto pasivo con la decisión del funcionario competente el trámite deberá seguir el curso previsto, según corresponda, en alguno de los capítulos siguientes.

**ARTÍCULO 157°): Denegación tácita. Pronto despacho.** Cuando el Organismo Fiscal no se expidiera en los plazos dispuestos por las normas tributarias para resolver una petición o impugnación administrativa, el interesado tendrá derecho a reputarla denegada tácitamente, haciéndolo saber a la administración por escrito.



## HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE CIUDAD DE PIEDRA DEL ÁGUILA

Previo a considerar la denegación tácita de su petición o recurso, el interesado deberá interponer una petición de pronto despacho ante el mismo Órgano que debe tomar la decisión, debiendo resolverse la cuestión dentro de los diez (10) días de recibida.

El ejercicio del derecho por parte del interesado a considerar denegada tácitamente su petición o impugnación, no impide la resolución expresa de la autoridad.

### **CAPITULO II: IMPUGNACION DE DETERMINACIONES SIN DECLARACION JURADA**

**ARTÍCULO 158º): Impugnación.** El Organismo Fiscal deberá resolver de manera fundada la admisión o rechazo de las solicitudes, los pedidos de aclaraciones o impugnaciones que los sujetos pasivos presenten sobre obligaciones tributarias determinadas de oficio y que no dependen de una declaración jurada.

Para cumplimentar lo anterior el Organismo Fiscal:

- a) Analizará la petición del sujeto pasivo.
- b) Intimará al peticionante para que dentro del plazo de quince (15) días subsane las omisiones en que hubiere incurrido, siempre que el pedido tenga defectos formales, no se acompañase la documental pertinente o no se hubiera ofrecido prueba en caso de ser ella necesaria.
- c) Ordenará sustanciar la prueba ofrecida conducente y las medidas para mejor proveer que considere adecuadas.
- d) Correrá vista al interesado, una vez cumplimentado el inciso anterior, por quince (15) días para que manifieste las razones que hacen a su derecho.  
Esta vista no será necesaria si el Organismo Fiscal hace lugar a la totalidad del reclamo del contribuyente o responsable.
- e) Dictará resolución fundada dentro de los treinta (30) días posteriores al vencimiento de la vista previsto en el inciso anterior.
- f) Aplicará, en lo pertinente, el procedimiento previsto en el **Capítulo III “DETERMINACION DE OFICIO SUBSIDIARIA”** en el presente Título, contra dichas decisiones los sujetos pasivos podrán interponer los recursos administrativos previstos en este Código.

### **CAPITULO III: DETERMINACION DE OFICIO SUBSIDIARIA**

**ARTÍCULO 159º): Inicio.** El procedimiento de determinación de oficio subsidiaria se inicia con la vista a los sujetos pasivos de las actuaciones donde consten los ajustes efectuados, impugnaciones o cargos que se formulen y/o liquidación provisoria con entrega de las copias pertinentes, para que formulen su descargo dentro de los quince (15) días de notificados.

**ARTÍCULO 160º): Descargo.** Dentro del plazo antes indicado el sujeto pasivo podrá formular por escrito su descargo.

**ARTÍCULO 161º): Incomparecencia.** Si el sujeto pasivo no compareciera en el término fijado el procedimiento continuará en rebeldía, la cual no requerirá ser expresamente declarada, pudiendo comparecer con posterioridad sin perjuicio de la validez de los actos dictados y procedimientos cumplidos.

**ARTÍCULO 162º): Causa de puro derecho.** Contestada la vista o vencido el término para ello, y en el caso que no existiera prueba a producir o medidas para mejor proveer a diligenciar, la causa se considerará como de puro derecho.

**ARTÍCULO 163º): Ofrecimiento de pruebas.** En el plazo para contestar la vista el interesado deberá ofrecer o presentar las pruebas que hagan a su derecho. Los únicos medios de prueba admitidos son: Documental, Informativa, Pericial y Testimonial, limitada ésta última a un máximo de cinco (5) testigos. No se admitirá prueba confesional de funcionarios y empleados municipales.

La prueba documental deberá ser acompañada al escrito mediante el cual se efectúa el descargo, o indicando con precisión el lugar donde se encuentra.



## HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE CIUDAD DE PIEDRA DEL ÁGUILA

**ARTÍCULO 164°): Apertura a prueba. Producción.** El Organismo Fiscal podrá rechazar la prueba ofrecida cuando ésta resulte manifiestamente improcedente, decisión que será irrecurrible.

El resto de la prueba deberá ser producida dentro del plazo que fije el Organismo Fiscal atendiendo a su naturaleza y complejidad, el que nunca será inferior a treinta (30) días, pudiendo ser razonablemente prorrogado a petición del interesado cuando existan razones que lo justifiquen. Dicha producción probatoria correrá a cargo del interesado, incluida la citación de testigos.

**ARTÍCULO 165°): Medidas para mejor proveer.** El Organismo Fiscal podrá disponer medidas para mejor proveer en cualquier estado del trámite y fijando el plazo para su producción, con noticia al interesado quien podrá controlar su diligenciamiento. Las mismas pueden incluir cualquier tipo de prueba incluso la declaración testimonial de agentes o funcionarios municipales.

**ARTÍCULO 166°): Alegatos.** Vencido el término probatorio o diligenciadas las medidas para mejor proveer, el Organismo Fiscal notificará al interesado que tiene diez (10) días para producir sus alegatos.

**ARTÍCULO 167°): Dictámenes Técnicos.** Dentro de los veinte (20) días siguientes a que la causa fuere declarada de puro derecho, vencido el término probatorio o diligenciadas las medidas para mejor proveer, el Organismo Fiscal podrá requerir los informes técnicos que considere pertinentes para la resolución del procedimiento.

**ARTÍCULO 168°): Resolución Determinativa.** Vencidos los plazos de los artículos anteriores, o agregados los informes técnicos requeridos, el Organismo Fiscal dictará resolución fundada dentro de los treinta (30) días, determinando la obligación tributaria y sus accesorios calculados hasta la fecha que se indique en la misma e intimando a su pago.

**ARTÍCULO 169°): Resolución favorable al sujeto pasivo.** Si del examen de las constancias del expediente, resultase la improcedencia de las impugnaciones y cargos y consiguientemente de los ajustes o liquidaciones provisorias practicados, se remitirá al Concejo deliberante quien emitirá la norma correspondiente.-

**ARTÍCULO 170°): Conformidad del sujeto pasivo.** No será necesario dictar resolución determinando de oficio la obligación tributaria, si antes de ese acto prestase el contribuyente o responsable su conformidad con las impugnaciones y cargos formulados y con los ajustes o liquidación provisorias que se hubiesen practicado, en forma incondicional y total, renunciando simultáneamente a las acciones de repetición y contencioso administrativa.

La presentación y la aceptación del Organismo Fiscal que se considerará realizada si no media oposición dentro de los treinta (30) días, tendrá para ambas partes los efectos de una determinación de oficio consentida.

Si al prestar su conformidad con los cargos el contribuyente o responsable extingue los importes correspondientes a los tributos adeudados con más sus accesorios implicará la extinción de la acción y de la pena por las infracciones por omisión y defraudación fiscal.

**ARTÍCULO 171°): Modificación de oficio.** Una vez firme la resolución determinativa, sólo podrá modificarse por el Organismo Fiscal en contra del administrado, en los siguientes casos:

- a) Cuando hubiera mediado error u omisión en la consideración de los elementos obrantes en el procedimiento como consecuencia de dolo del contribuyente o responsable.
- b) Por error material o de cálculo en la misma resolución.

### **CAPITULO IV: DETERMINACION DE OFICIO SUBSIDIARIA EN CONCURSOS Y QUIEBRAS**

**ARTÍCULO 172°): Verificación de créditos.** En los casos de liquidaciones, quiebras, convocatorias, concursos y transferencias de fondos de comercio regidos por la legislación nacional, la determinación de oficio se realizará sin mediar la vista prevista en el procedimiento general de la determinación de oficio subsidiaria, solicitándose la verificación del crédito por ante el síndico, liquidador, responsable o profesional actuante, en los plazos previstos por la ley respectiva.



## HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE CIUDAD DE PIEDRA DEL ÁGUILA

### **CAPITULO V: DETERMINACION DE OFICIO SUBSIDIARIA POR INFORMACION ESPECIAL EN PODER DEL FISCO**

**ARTÍCULO 173°): Pago provisorio de tributos vencidos.** En los casos de contribuyentes o responsables que no presenten declaraciones juradas por uno o más períodos fiscales y el Organismo Fiscal conozca por declaraciones juradas o determinación de oficio la medida en que les ha correspondido tributar gravamen en períodos anteriores, los emplazará para que dentro de un término de quince (15) días presenten las declaraciones juradas e ingresen el tributo correspondiente.

Si dentro de dicho plazo los contribuyentes o responsables no regularizan su situación, el Organismo Fiscal, sin otro trámite, podrá requerirles judicialmente por vía de Ejecución Judicial por Apremio el pago de una suma equivalente a tantas veces el tributo declarado o determinado respecto a cualquiera de los períodos no prescriptos, cuantos sean los períodos por los cuales dejaron de ingresar los importes tributarios adeudados. Esta suma tendrá el carácter de pago a cuenta del tributo que en definitiva corresponde abonar. Sobre estas sumas se aplicarán intereses resarcitorios correspondientes.

Para liquidar la obligación el Organismo Fiscal podrá tomar el monto de la obligación tributaria del monto de cualquier anticipo impositivo o saldo de declaración jurada anual, declarado o determinado dentro del período no prescripto, y corregirlo mediante la aplicación de un coeficiente indicativo de la variación de precios ocurrida durante el término transcurrido entre el último anticipo fiscal declarado o determinado y los de cada uno de los anticipos mensuales o bimestrales no declarados. Para ello podrá utilizar los índices de precios que resulten compatibles con la actividad desarrollada por el contribuyente o responsable.

Luego de iniciar el juicio de ejecución fiscal, el Organismo Fiscal no estará obligado a considerar la reclamación del contribuyente contra el importe requerido sino por la vía de repetición y previo pago de las costas y gastos del juicio e intereses que correspondan.

**ARTÍCULO 174°): Liquidación administrativa por información de terceros.** En los casos de contribuyentes o responsables que hayan presentado declaración jurada o que no las presenten por uno o más períodos fiscales y el Organismo Fiscal, por información contenida en declaraciones juradas que el contribuyente o responsable ha presentado ante otros organismos públicos, conozca que la real obligación tributaria sería mayor, se seguirá el siguiente procedimiento de determinación de oficio subsidiaria:

El Organismo Fiscal:

- a) Liquidará la diferencia entre lo que el contribuyente o responsable ha abonado a la Municipalidad de Piedra del Águila y lo que surge de las declaraciones juradas de las que se ha tomado conocimiento.
- b) Notificará la liquidación al contribuyente o responsable otorgando un plazo de quince (15) días para que las abone, sin que las presentaciones o recursos que interponga interrumpan la obligación de pagarla en el término fijado.
- c) Notificará al contribuyente o responsable que en el plazo fijado en las normas legales podrá interponer los recursos previstos.

La falta de pago dentro del plazo fijado dará derecho a la administración fiscal a ejecutar judicialmente la liquidación, aunque ella no se encuentre firme por presentaciones o recursos del contribuyente.

El Organismo Fiscal podrá suspender la obligación del plazo para el pago y/o la ejecución judicial si observare, de oficio o por la presentación del contribuyente, errores evidentes en las liquidaciones practicadas.

Si del resultado del recurso le asistiere razón al contribuyente, se le reintegrará el importe abonado de acuerdo con lo establecido en artículo referente al **Título VIII "REPETICION DEL PAGO INDEBIDO"**.

### **CAPITULO VI: PROCEDIMIENTO DEL RECLAMO DE REPETICION**

**ARTÍCULO 175°): Procedimiento.** Presentado el reclamo, si el Organismo Fiscal verifica que éste tiene defectos formales o no acompañase la documental pertinente, se devolverá al peticionante para que dentro del plazo de quince (15) días, subsane las omisiones en que hubiera incurrido.



## HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE CIUDAD DE PIEDRA DEL ÁGUILA

Una vez sustanciada la prueba ofrecida que se considere conducente y las medidas para mejor proveer que el Organismo Fiscal estime oportuno disponer, se correrá vista al interesado por quince

(15) días para que manifieste las razones que hacen a su derecho. Esta vista no será necesaria si el Organismo Fiscal hace lugar a la totalidad del reclamo del contribuyente o responsable. Contestada la vista o vencido el plazo para hacerlo, el Organismo Fiscal dictará resolución fundada en el plazo de treinta (30) días.

**ARTÍCULO 176°):** Remisión. Subsidiariamente se aplicarán las normas previstas en el Título VIII “REPETICION DEL PAGO INDEBIDO” y el Capítulo III del presente Título “Determinación de oficio Subsidiaria”.

### **CAPITULO VII: PROCEDIMIENTO SUMARIAL POR INFRACCIONES FORMALES Y MATERIALES**

**ARTÍCULO 177°): Apertura del Sumario.** Cuando de las actuaciones realizadas por el Organismo Fiscal surja prima facie la existencia de alguna de las infracciones a las normas tributarias de la Municipalidad de Piedra del Águila, deberá ordenarse la apertura de un sumario.

No se requerirá sumario para la aplicación de multa automática por infracción al deber formal de presentar declaración jurada.

**ARTÍCULO 178°): Vista del sumario.** El sumario se inicia mediante el dictado de una resolución que deberá consignar, en forma clara, el acto u omisión que se atribuye al presunto infractor y su encuadramiento legal, la que le será notificada para que en el término de quince (15) días formule su descargo y ofrezca las pruebas que hagan a su derecho.

**ARTÍCULO 179°): Procedimiento y Resolución.** Se seguirá, en lo pertinente, el procedimiento establecido para la determinación de oficio subsidiaria, debiendo el Organismo Fiscal, determinar la sanción correspondiente a la infracción cometida o la absolución del imputado.

**ARTÍCULO 180°): Acumulación.** Cuando en un procedimiento de determinación de oficio subsidiaria se ordenara la apertura del sumario previsto en este Capítulo antes de la resolución definitiva, ambos procedimientos se tramitarán simultáneamente debiendo resolverse en la misma decisión.

Si el Organismo Fiscal no abriese el sumario antes de la resolución determinativa o no lo ordenase expresamente en la misma, se considerará que no existe mérito para ello, no pudiendo hacerlo con posterioridad.

Si tramitada la causa con sumario incluido y dictada la resolución, no se aplicase sanción, se entenderá que no hay mérito para ello, con la consiguiente liberación de responsabilidad del presunto infractor.

**ARTÍCULO 181°): Facultad del Organismo Fiscal.** El Organismo Fiscal merituará, ante una presunta infracción si abre sumario, teniendo en cuenta las particularidades del caso y su significatividad fiscal.-

### **CAPITULO VIII: PROCEDIMIENTO EN CASO DE CLAUSURA E INHABILITACION**

**ARTÍCULO 182°): Procedimiento.** Los hechos u omisiones que den lugar a la clausura o inhabilitación de un establecimiento, deberán ser objeto de un acta de comprobación en la cual los funcionarios fiscales dejarán constancia de las circunstancias relativas a los mismos, a su prueba y a su encuadre legal.

El acta contendrá la fijación de fecha, hora y lugar de una audiencia a la que el contribuyente o responsable deberá concurrir para presentar su descargo y munido de las pruebas que hagan a su derecho.



## HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE CIUDAD DE PIEDRA DEL ÁGUILA

La audiencia se fijará entre los cinco (5) y los treinta (30) días de la fecha del acta.

El acta deberá ser firmada por los actuantes y notificada al contribuyente o responsable o sus representantes legales. En caso de no hallarse ninguno de ellos presente en el acto referido, se notificará el acta labrada en el domicilio fiscal por cédula, telegrama colacionado o copiado o carta documento con aviso de recepción.

El Organismo Fiscal se pronunciará en un plazo no mayor de quince (15) días de producida la audiencia o de finalizadas las medidas que ordene para mejor proveer.

Cuando fuere conducente a la investigación de los hechos el Organismo Fiscal podrá aplicar, en lo que fuere pertinente, el procedimiento previsto para la determinación de oficio subsidiaria.

**ARTÍCULO 183°): Cumplimiento.** El Organismo Fiscal indicará en la resolución sus alcances y los días en que deba cumplirse, procediendo a hacerla efectiva por medio de sus funcionarios autorizados.

Podrá realizar comprobaciones con el objeto de verificar el acatamiento de la medida y dejar constancia documentada de las violaciones que se observarán en la misma.

Durante el período de clausura cesará totalmente la actividad en los establecimientos, salvo la que fuera habitual para la conservación o custodia de los bienes o para la continuidad de los procesos de producción de bienes y/o servicios que no pudieren interrumpirse por causas relativas a su naturaleza. Esta medida no interrumpe el cumplimiento de las obligaciones fiscales y/o normas que rijan en materia comercial, laboral o previsional, que se produjeran durante el período de clausura.

**ARTÍCULO 184°): VIOLACIÓN DE LA CLAUSURA O INHABILITACION. Sanciones:** Quien quebrantare una clausura o inhabilitación impuesta o violare los sellos, precintos o instrumentos que hubieren sido utilizados para hacerla efectiva o para llevarla a conocimiento del público, será penalizado con:

a) Una nueva clausura/inhabilitación del establecimiento de hasta el triple del período de la clausura quebrantada que se adicionará al período que restaba cumplir de la clausura original. A esta nueva clausura se le podrá adicionar consigna policial a cargo del contribuyente.-

b) La aplicación de una multa hasta el monto máximo determinado por Ordenanza Tarifaria.

Las sanciones establecidas por el presente Código se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere corresponder conforme a la justicia ordinaria.-

### **CAPITULO IX: PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE VALUACION FISCAL**

**ARTÍCULO 185°): Procedimiento.** Cuando procediere la determinación de valuaciones fiscales por parte del Órgano Ejecutivo Municipal sectoriales o para determinado grupo o categoría de contribuyentes, responsables o terceros obligados, los valores deberán ser exhibidos durante treinta

(30) días corridos en la Dirección de Catastro Municipal, finalizando en una fecha que no puede exceder del treinta de septiembre del año de la publicación.

La fecha de la exhibición deberá notificarse mediante edictos durante diez (10) días en el Boletín Municipal y en un diario de circulación local.

Los contribuyentes involucrados podrán impugnar la valuación, ante la Dirección de Catastro Municipal, dentro de los treinta (30) días a la fecha final de la exhibición e interponer los recursos previstos en este Código.

En lo pertinente, se aplicará el procedimiento previsto en el **Capítulo III del presente Título "Determinación de oficio subsidiaria"**.



## HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE CIUDAD DE PIEDRA DEL ÁGUILA

Si la Dirección de Catastro Municipal valúa uno o más inmuebles determinados, la valuación deberá notificarse al contribuyente por los medios previstos en este Código y ante una impugnación se seguirá el procedimiento previsto en el párrafo anterior.

### TITULO XII: RECURSOS ADMINISTRATIVOS

#### CAPITULO I: ACTOS IMPUGNABLES - NORMAS COMUNES

**ARTÍCULO 186°): Actos impugnables. Recursos.** El contribuyente o responsable podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra las disposiciones del Organismo Fiscal que determinen obligaciones tributarias; impongan multas, clausuras, u otras sanciones; denieguen total o parcialmente reclamos de repetición, de solicitud de exenciones o de imputaciones de pago; valúen bienes; o se controvierta de cualquier otro modo la materia imponible.

Las apelaciones contra disposiciones del Organismo Fiscal serán resueltas por el Órgano Ejecutivo Municipal.

Si la Resolución emanara del Organismo Fiscal, sólo será procedente el recurso de reconsideración. Los pedidos de aclaratoria, tramitarán por el procedimiento del recurso de reconsideración.-

**ARTÍCULO 187°): Forma y plazo.** Los recursos de reconsideración y apelación se interpondrán por escrito, fundados, expresando todos sus agravios, por ante el organismo que dictó la medida impugnada, dentro de los quince (15) días de notificado el acto administrativo que se impugna.

**ARTÍCULO 188°): Resolución.** El organismo competente deberá resolver el recurso dentro de los treinta (30) días de presentado, de diligenciadas las pruebas o las medidas para mejor proveer, según corresponda.

**ARTÍCULO 189°): Dictámenes técnicos.** Previo a la resolución, el órgano competente podrá solicitar los dictámenes técnicos que considere pertinentes.

**ARTÍCULO 190°): Efectos.** La interposición de los recursos previstos en este Código tendrá los efectos reglamentados en el apartado "AGOTAMIENTO DE LA VIA ADMINISTRATIVA. EFECTOS DE LA PRESENTACION DEL CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE"

#### CAPITULO II: RECURSO DE RECONSIDERACION

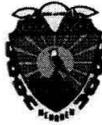
**ARTÍCULO 191°): Trámite.** En el recurso de reconsideración no se recibirá ni diligenciará prueba alguna.

El Organismo del que emana el acto impugnado puede, a su único criterio, ordenar medidas de mejor proveer que serán notificadas al interesado para el contralor de su diligenciamiento.

#### CAPITULO III: RECURSO DE APELACION O JERÁRQUICO

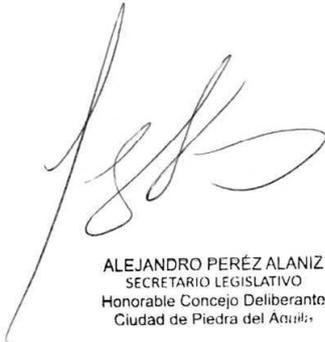
**ARTÍCULO 192°): Recepción y elevación del recurso.** El Organismo que recibe el recurso de apelación deberá elevar las actuaciones dentro de los quince (15) días de deprecionado, con los antecedentes completos que obren en su poder, indicar las demás oficinas donde se encuentren otros antecedentes, una contestación pormenorizada y fundada sobre los agravios expresados por el recurrente y un ofrecimiento de la prueba que considere oportuna.

**ARTÍCULO 193°): Trámite.** Se aplicarán las previsiones sobre causa de puro derecho, ofrecimiento de pruebas, apertura a prueba, producción de pruebas, medidas para mejor proveer, alegatos, dictamen legal, Resolución determinativa y Resolución favorable al sujeto pasivo que se han regulado en el Titulo XI Capítulo III "DETERMINACION DE OFICIO SUBSIDIARIA", con las salvedades del párrafo siguiente.



**HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE  
CIUDAD DE PIEDRA DEL ÁGUILA**

Con el recurso sólo podrán ofrecerse o acompañarse pruebas que se refieran a hechos posteriores a la resolución recurrida, o documentos que no pudieron presentarse en el procedimiento previo por impedimento justificable. Podrá también el apelante reiterar la prueba ofrecida que no hubiera sido admitida o receptada por el organismo apelado. No podrá ofrecerse ni reiterarse la prueba confesional o documental.



ALEJANDRO PERÉZ ALANIZ  
SECRETARIO LEGISLATIVO  
Honorable Concejo Deliberante  
Ciudad de Piedra del Águila



IVÁN ADOLFO MARTÍNEZ  
PRESIDENTE  
Honorable Concejo Deliberante  
Ciudad de Piedra del Águila



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE  
CIUDAD DE PIEDRA DEL ÁGUILA

**LIBRO II: PARTE ESPECIAL**

**TITULO I: TASA POR SERVICIOS RETRIBUTIVOS**

**CAPITULO I: HECHO IMPONIBLE**

**ARTÍCULO 194°): Hecho Imponible.** Por todo inmueble ubicado en el ejido Municipal se deberán abonar las tasas que fije la Ordenanza Tarifaria Anual en virtud de la prestación de los servicios de recolección de residuos domiciliarios domésticos de tipo común, barrido y limpieza de la vía pública, riego, provisión de agua corriente, conservación y mantenimiento de la viabilidad de las calles, creación y conservación de plazas, parques, espacios verdes, paseos públicos o zonas de recreación así como por la realización o conservación de las obras públicas necesarias y los restantes servicios urbanos prestados no especificados y no retribuidos por un tributo especial que tiendan a la satisfacción del interés general de la población.

**CAPITULO II: BASE IMPONIBLE**

**ARTÍCULO 195°): Base Imponible. Definición.** La valuación fiscal de la Dirección Provincial de Catastro de la Provincia del Neuquén constituye la base imponible de esta Tasa.

El importe de la tasa no podrá ser inferior a los mínimos ni superior a los máximos que pueda fijar la Ordenanza Tarifaria Anual.

**ARTÍCULO 196°): Base imponible sustitutiva.** En aquellos casos en que el inmueble no cuente con valuación fiscal, abonará el mínimo establecido en la Ordenanza Tarifaria.

Conocida la valuación fiscal se comenzará a aplicar desde el 1 de enero siguiente al año en que fue determinada.

Los inmuebles cuya valuación fiscal no esté determinada, pagarán los mínimos establecidos, hasta tanto se fije el valor que configure la base imponible. Conocida ésta, se determinará el importe que en definitiva tributarán.

Habiendo quedado firme la valuación fiscal, las modificaciones ulteriores no tendrán efecto retroactivo a períodos fiscales anteriores.

**ARTÍCULO 197°): Inmuebles con más de una unidad.** El inmueble integrado por más de una unidad en condiciones de uso individual, aun cuando no se encuentre subdividido bajo el régimen de propiedad horizontal, abonará el tributo por cada una de sus unidades diferenciadas -vivienda, cochera, baulera o tendedero- conforme lo establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

**ARTÍCULO 198°): Incorporación de oficio.** El Catastro Municipal podrá incorporar de oficio mejoras, edificaciones y/o ampliaciones no declaradas, detectadas a través de inspecciones, constataciones, relevamientos aerofotogramétricos, fotointerpretación de vistas aéreas u otros métodos directos.

El valor de las mejoras se incorporará a la base imponible del tributo a partir del 1° de enero siguiente al año en que se la determinó.

**ARTÍCULO 199°): Parcelas tributarias provisorias.** El Catastro Municipal podrá generar parcelas tributarias provisorias sujetas al pago de la tasa de este título, cuando se trate de parcelas comunes o unidades subdivididas en edificios de Propiedad Horizontal que estén en condiciones de habitabilidad o aptas para otros usos y no cuenten con la aprobación de las autoridades correspondientes para su existencia legal. La creación de la parcela provisoría y/o el pago de la tasa no da derecho al contribuyente o propietario para exigir la aprobación de la parcela definitiva sin contar con los requisitos legales.



## HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE CIUDAD DE PIEDRA DEL ÁGUILA

### CAPITULO III: CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

**ARTÍCULO 200°): Contribuyentes.** Son contribuyentes los titulares de dominio de los inmuebles. Son asimismo responsables por deuda propia los usufructuarios, los poseedores a título de dueño, los que tengan derechos derivados de boletos de compraventa y los tenedores a título precario cuando de sus contratos se desprenda que el otorgante le ha cedido la responsabilidad del bien.

### CAPITULO IV: PERIODO FISCAL

**ARTÍCULO 201°): Período Fiscal.** La tasa por servicios retributivos tiene carácter anual.

### CAPITULO V: EXENCIONES

**ARTÍCULO 202°): Exenciones. Casos.** Se encuentran exentos de la Tasa por Servicios Retributivos:

- 
- a) las entidades eclesiásticas, debiendo presentar la documentación de reconocimiento por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto o la Personería Jurídica que las acredite como tal;
  - b) los inmuebles propiedad del Estado Provincial que se utilicen para comisarías, hospitales, centros sanitarios o establecimientos educativos públicos oficiales;
  - c) los inmuebles ocupados por personas con discapacidades certificadas por autoridad competente, siempre que el titular del beneficio:
    1. sea titular de dominio del inmueble, poseedor a título de dueño, usufructuario o inquilino. Los usufructuarios de hecho y comodatarios deberán contar con una cesión a favor del beneficiario que tenga firma autenticada por el Organismo Fiscal o Escribano Público;
    2. ocupe el inmueble exclusivamente para vivienda propia;
    3. no sea propietario de otros inmuebles; y
    4. acredite la percepción de un ingreso total de la unidad familiar inferior al equivalente a tres veces el valor del sueldo mínimo, vital y móvil.
  - d) los inmuebles propiedad de la Asociación de Bomberos Voluntarios de Piedra del Águila;
  - e) los inmuebles utilizados por las Comisiones Barriales constituidas legalmente y reconocidas a nivel municipal;
  - f) los inmuebles ocupados por personas indigentes, previo informe de la Dirección de Desarrollo Social y dictamen emitido por el Departamento Ejecutivo Municipal;
  - g) Las exenciones también serán aplicables cuando existan condominios. En este caso, si los titulares son dos, uno debe ser jubilado o pensionado; y si son más, por lo menos dos deben reunir el requisito mencionado.

**ARTICULO 202 BIS:** Exenciones. Trámite. Las exenciones rigen a partir de su otorgamiento y por el año en curso, mientras perdure la circunstancia que le dio origen.

En caso de existir deuda por esta tasa, será el Honorable Concejo Deliberante el órgano encargado de decidir si corresponde condonar la misma según el caso concreto.

El Órgano Ejecutivo Municipal establecerá la forma y condiciones necesarias para justificar los recaudos más arriba indicados



## HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE CIUDAD DE PIEDRA DEL ÁGUILA

### TITULO II: PATENTE DE RODADOS

#### CAPITULO I: HECHO IMPONIBLE

**ARTÍCULO 203°): HECHO IMPONIBLE:** Por los vehículos automotores, remolques o acoplados radicados, ó por radicarse, en el ejido de la Municipalidad de Piedra del Águila, provincia del NEUQUEN, se abonará un gravamen que se fijará en la Ordenanza Tarifaria Anual.

**ARTÍCULO 204°: Radicación. Definición.** Se considerarán radicados en la Municipalidad de Piedra del Águila, provincia del NEUQUEN, todos aquellos vehículos que se encuentren inscriptos en el Registro Nacional de la Propiedad Automotor de su jurisdicción.

Se consideran también radicados en la Municipalidad de Piedra del Águila, los vehículos cuya guarda habitual sea en la misma o cuyos titulares o responsables tengan domicilio en la localidad.

En los casos de vehículos no convocados por el Registro Nacional de la Propiedad Automotor se considerarán radicados en esta jurisdicción aquellos que se guarden o estacionen habitualmente en ella o cuyo propietario tenga constituido su domicilio en la misma.

**ARTÍCULO 205°): Nacimiento de la obligación tributaria.** La obligación tributaria nace o se extingue a partir de la fecha de toma de razón de la causal –inscripción inicial, transferencia, cambio de radicación, destrucción y otras- que la origina por parte del Registro Nacional de la Propiedad Automotor.

En los casos de alta por recupero de vehículos dados de baja por robo o hurto se debe tributar el gravamen a partir de la fecha en que el titular de dominio o quien se subrogue en sus derechos reciba la posesión de la unidad, aunque sea a título provisorio.

#### CAPITULO II: BASE IMPONIBLE

**ARTÍCULO 206°): Base Imponible.** La base para la determinación del tributo estará dada por la valuación de cada vehículo, su categoría, modelo, tipo, peso, año de origen, cilindrada, capacidad de carga u otros parámetros que se fijen en la Ordenanza Impositiva Anual.

**ARTÍCULO 207°): Pago.** Se regirá por las siguientes reglas:

**a) En caso de radicación en la jurisdicción.** Por los vehículos que se radiquen en esta jurisdicción deberá pagarse el gravamen correspondiente dentro de los treinta (30) días de la fecha de su radicación.

Cuando esa radicación corresponda a una inscripción inicial en el Registro Nacional del Automotor, se calculará el gravamen proporcionalmente al tiempo transcurrido a partir de la fecha de inscripción en el mencionado Registro y hasta la finalización del año fiscal.

Cuando la radicación provenga de un automotor que cambió de jurisdicción se calculará el gravamen proporcionalmente al tiempo transcurrido desde la fecha de transferencia inscripta en el Registro citado en el párrafo anterior y hasta la finalización del año fiscal. No se cobrará el gravamen si el mismo fue satisfecho por el período completo en el lugar de su procedencia.

**b) En caso de baja en la jurisdicción.** Por los vehículos que cambien su radicación a otra jurisdicción, con la correspondiente inscripción en el Registro Nacional del Automotor, se percibirá el gravamen por el total del año fiscal.

Cuando el cambio de radicación se realice a una jurisdicción en que el gravamen se abone proporcionalmente a la fecha de radicación, se abonará en esta proporcionalmente desde el inicio del año fiscal hasta la fecha de transferencia inscripta en el Registro citado en el párrafo anterior.



## HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE CIUDAD DE PIEDRA DEL ÁGUILA

c) **En caso de cambio de titular por Denuncia de Venta.** La liquidación al comprador que surge de una denuncia de venta se hará desde la fecha de inscripción de esa denuncia en el Registro Nacional del Automotor, según lo informado mediante la denuncia de venta o informe histórico expedido por el RNPRA.

d) **Suspensión de cobro.** En casos de inhabilitación definitiva o temporal por robo o hurto, se liquidará hasta la fecha de la denuncia policial y siempre que el titular haya notificado al Registro Nacional de la Propiedad del Automotor y cumplido sus requisitos formales.

En el caso de vehículos secuestrados por orden de autoridad competente se liquidará hasta la fecha del acta o instrumento en el cual se deje constancia sobre la efectiva realización de la orden de secuestro.

En estos casos la suspensión de pago cesará desde la fecha en que haya sido restituido al titular de dominio el vehículo automotor, acoplado o similar, o desde la fecha en que haya sido entregado a un nuevo titular por parte de la autoridad pertinente.

### **CAPITULO III: CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES**

**ARTÍCULO 208°): Contribuyentes.** Son contribuyentes los titulares de dominio de los vehículos inscriptos ante el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor y los propietarios en el caso de los vehículos no convocados por el citado registro. Son también responsables por deuda propia los usufructuarios, poseedores y tenedores de tales bienes.

**ARTÍCULO 209°): Transferencias por boleto de compraventa.** Los titulares de dominio inscriptos en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor conservan la responsabilidad principal por este tributo mientras dure su inscripción. La venta por boleto de compraventa o cualquier otra forma de transferencia del dominio o de la responsabilidad genera ante el Municipio a un responsable solidario con el contribuyente. La única excepción a esta norma es la denuncia de venta que se regula en el artículo siguiente.

**ARTÍCULO 210°): Denuncia de venta.** La denuncia de venta prevista en el régimen nacional de propiedad del automotor limitará la responsabilidad tributaria del titular de dominio del automotor si se cumplen los requisitos y con los efectos de los siguientes párrafos:

- a) El titular de dominio deberá presentar ante el Organismo Fiscal la denuncia de venta o informe histórico debidamente inscripta/o en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor.
- b) Podrá asimismo acompañar boleto de compraventa a fin de identificar al comprador. Recibida la comunicación del párrafo anterior o del Registro Nacional del Automotor, conforme el régimen nacional, el Organismo Fiscal procederá a limitar la responsabilidad del titular de dominio desde el día de la inscripción de la denuncia de venta en el mencionado registro.

A solicitud del contribuyente, el Organismo Fiscal podrá emitir un Certificado de Denuncia de Venta Impositiva.

**ARTÍCULO 211°): Efectos de la Limitación de Responsabilidad.** La limitación de la responsabilidad consistirá en que el titular de dominio seguirá siendo el contribuyente y el comprador denunciado se considerará como responsable por deuda propia del pago. La liquidación de la deuda se hará a nombre del comprador denunciado. Sin perjuicio de la limitación de responsabilidad y para los supuestos de morosidad en el cumplimiento de la obligación tributaria por parte del comprador denunciado, la Denuncia de Venta Impositiva formalizada en los términos y condiciones del artículo anterior importará que el titular dominial presta expresa conformidad para que la Municipalidad de Piedra del Águila persiga judicialmente el cobro de la obligación tributaria adeudada mediante el embargo, secuestro y liquidación del automotor alcanzado por el tributo, en caso de resultar necesario.



**HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE  
CIUDAD DE PIEDRA DEL ÁGUILA**

**ARTÍCULO 212°): Desistimiento de la Denuncia de Venta.** El desistimiento de la Denuncia de Venta formulada ante el Registro Nacional de la Propiedad Automotor implicará el desistimiento automático de la Denuncia de Venta Impositiva y la revocación ipso iure de la limitación de responsabilidad, la que será retroactiva a la fecha de la inscripción de la denuncia de venta en el Registro Nacional del Automotor.

**ARTÍCULO 213°): Falsedad de la Denuncia de Venta.** La falsedad de la denuncia de venta como de cualquiera de los datos que el titular de dominio declare ante el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor y/o ante el Organismo Fiscal acarrearán igualmente la revocación de la limitación de la responsabilidad. Esta revocación operará retroactivamente a la fecha de la inscripción de la denuncia de venta en el Registro Nacional del Automotor.

**CAPITULO III: CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES**

**ARTÍCULO 214°): Responsables.** Son responsables por deuda ajena los representantes, concesionarios, fabricantes, agentes autorizados o comerciantes habituales en el ramo de venta de automotores, remolques y acoplados, quienes están obligados a asegurar la inscripción de los mismos en los registros de la Municipalidad y el pago del gravamen respectivo suministrando la documentación necesaria al efecto.

**CAPITULO IV: PERIODO FISCAL**

**ARTÍCULO 215°): Período Fiscal.** El tributo de Patente de Rodados tiene carácter anual.

**CAPITULO V: EXENCIONES**

**ARTICULO 216°):** Exímase del pago de Patentes de rodados a toda Asociación sin fines de lucro debidamente registradas y que acrediten las habilitaciones y Registros en Personerías Jurídicas correspondientes.

**ARTICULO 217°):** Liberar del pago de Patentes de Rodados a todas las unidades motores mayores a 20 (veinte) años de antigüedad acreditada por Título del Automotor, siempre y cuando no hayan sido modificados en su estructura original (chasis, carrocería, etc.), se exigirá como requisito indispensable a los efectos de extender el recibo para circular anualmente, cancelar la deuda pendiente, si existiera alguna (Incluidos camiones y colectivos).-

**ARTICULO 218°):** Se encuentran exentos del pago de la Tasa Municipal por Patente de Rodados:

- a) los vehículos cuya titularidad corresponde a la Municipalidad de Piedra del Águila;
- b) los vehículos propiedad del Estado Provincial;
- c) los vehículos cuya titularidad corresponde a la Asociación de Bomberos Voluntarios de Piedra del Águila;
- d) los vehículos, nuevos o usados, destinados al uso exclusivo de personas con discapacidad y conducidos por las mismas, con constancia emitida por autoridad competente, o que hayan adquirido su unidad bajo el régimen de la Legislación Nacional; y aquellos vehículos que, por la naturaleza o grado de discapacidad o por tratarse de una persona menor de edad con discapacidad, la autoridad competente autorice el manejo del automotor a un tercero.

Se reconocerá el beneficio por una única unidad cuando esté a nombre de la persona con discapacidad, o afectada a su servicio si la propiedad es de un familiar de la persona con discapacidad hasta el segundo grado de parentesco por consanguineidad, y cuyo valor no supere la suma de pesos veinte millones (\$ 20.000.000). El vehículo afectado deberá ser de uso particular no afectado a licencia comercial.

Cesará el beneficio en forma automática cuando el titular vendiera o transfiriera por cualquier título el vehículo objeto de la exención o dejare de estar afectado al traslado de la persona con discapacidad; siendo el titular del vehículo responsable de comunicar a la Municipalidad en forma inmediata la venta, cesión gratuita, transferencia o desafectación para traslado de la persona, bajo pena de ser responsable de



**HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE  
CIUDAD DE PIEDRA DEL ÁGUILA**

contribuir con el impuesto por todo el tiempo que fuera eximido más las multas y recargos, si fuera verificada tal situación de oficio por el Departamento Ejecutivo.

Se extenderá certificado de exención de pago de patentes de vehículos en circulación a pedido del interesado que haya abonado las patentes correspondientes hasta el momento del hecho que motiva la exención.



ALEJANDRO PERÉZ ALANIZ  
SECRETARIO LEGISLATIVO  
Honorable Concejo Deliberante  
Ciudad de Piedra del Águila



IVÁN ADOLFO MARTÍNEZ  
PRESIDENTE  
Honorable Concejo Deliberante  
Ciudad de Piedra del Águila



**HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE  
CIUDAD DE PIEDRA DEL ÁGUILA**

**TITULO III: TASA POR HABILITACION DE ACTIVIDADES COMERCIALES,  
INDUSTRIALES Y DE PRESTACION DE SERVICIOS**

**CAPITULO I: HECHO IMPONIBLE**

**ARTÍCULO 219°): Hecho Imponible.** Por los servicios administrativos y de inspección para verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para la habilitación comercial de locales, depósitos, oficinas y todo otro inmueble destinado a desarrollar actividades comerciales, industrial, de servicios u otra, en forma permanente o temporaria, aun cuando se trate de servicios públicos y en virtud de los servicios municipales de contralor de la seguridad, salubridad, higiene, protección del medio ambiente y por los servicios prestados no especificados y no retribuidos por un tributo especial que tiendan a la protección del interés general de la población, así como por traslados, cambios de rubro, transferencias, anexiones y por cualquier otra circunstancia que implique la necesidad de una reinspección, a los fines de crear condiciones favorables para el ejercicio de la actividad económica y previo al otorgamiento de la "Habilitación Comercial" respectiva, se abonará la tasa que fije la Ordenanza Impositiva Anual. La misma alcanzará también a la inscripción de actividades sin local o establecimiento.

**CAPITULO II: BASE IMPONIBLE**

**ARTÍCULO 220°): Base imponible.** La determinación del tributo se hará por un monto fijo por actividad, por un porcentual sobre determinados ingresos, por aplicación combinada de los dos anteriores, o por cualquier otro índice que consulte las particularidades de determinadas actividades y se adopte como medida del hecho imponible o por los parámetros que se fije en la Ordenanza Impositiva Anual.

**CAPITULO III: CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES**

**ARTÍCULO 221°): Contribuyentes y Responsables.** Son contribuyentes y responsables de pago personas físicas y/o jurídicas que realicen en forma habitual cualquiera de las actividades mencionadas en el Hecho Imponible.

**CAPITULO IV: PERIODO FISCAL**

**ARTÍCULO 222°): Período Fiscal.** El tributo por derechos de Inspección y Control de Seguridad e Higiene de las actividades Comerciales, Industriales y de Servicios tiene carácter anual.

**CAPITULO V: EXENCIONES**

**ARTÍCULO 223°): Exenciones.** Se encuentran exentos:

- a) Los profesionales universitarios por la habilitación de sus consultorios u oficinas, siempre que no estén organizados en forma de empresa.-
- b) Las empresas radicadas o a radicarse en el Parque Industrial de la ciudad de Piedra del Águila y además las acogidas a la Ley de promoción industrial de la Provincia del Neuquén.
- c) Personas o entidades cuyas oficinas o locales sean habilitadas por órganos autorizados por Leyes Nacionales o Provinciales.



**HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE  
CIUDAD DE PIEDRA DEL ÁGUILA**

**TITULO IV: OTRAS TASAS, DERECHOS Y SERVICIOS ESPECIALES Y RENTAS  
DIVERSAS**

**CAPITULO I: HECHO IMPONIBLE**

**ARTÍCULO 224°): Hecho Imponible.** Por la prestación de la Municipalidad de servicios habituales, especiales, por el alquiler de bienes pertenecientes a la Municipalidad, por la venta de cosas, por el otorgamiento de permisos, por el otorgamiento de las licencias de conducir, por la realización de otros hechos o actividades, sea a pedido de los beneficiarios o en ejercicio del poder de policía municipal, se abonarán los montos fijados en la Ordenanza Impositiva.

**ARTÍCULO 225°): Suspensión del Servicio.** El Órgano Ejecutivo podrá suspender la prestación de un servicio, la venta de una cosa o la realización de una actividad de acuerdo a las necesidades de trabajo de la Municipalidad.

**CAPITULO II: BASE IMPONIBLE**

**ARTÍCULO 226°): Base Imponible.** Se tomará en consideración el peso, la longitud, la superficie, la unidad, el tamaño, el viaje efectuado o los parámetros que correspondan a las características del hecho imponible.

**ARTÍCULO 227°): Servicios no comprendidos.** La Municipalidad podrá autorizar la prestación de servicios, venta de cosas o realización de actividades no previstas en la Ordenanza Impositiva, fijando el precio en función de su costo y del precio de plaza. Previa autorización del Honorable Concejo Deliberante.

**CAPITULO III: CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES**

**ARTÍCULO 228°): Contribuyentes.** Son contribuyentes los solicitantes del servicio. Son también responsables por deuda propia los propietarios, poseedores a título de dueño, usufructuarios, ocupantes o tenedores del objeto en que se presta la actuación municipal.

**TITULO V: DERECHOS DE OFICINA**

**CAPITULO I: HECHO IMPONIBLE**

**ARTÍCULO 229°): Hecho Imponible.** Por todo trámite o gestión realizada ante la Municipalidad de Piedra del Águila que origine actividad administrativa, se abonarán los importes que establezca la Ordenanza Impositiva.

**ARTÍCULO 230°): Desistimiento.** El desistimiento por el interesado en cualquier estado de tramitación o la resolución contraria al pedido, no dará lugar a la devolución de los derechos pagados ni eximirá del pago de los que pudieran adeudarse.

**CAPITULO II: BASE IMPONIBLE**

**ARTÍCULO 231°): Base Imponible.** La contribución se determinará teniendo en cuenta el interés económico, la foja de actuación, el carácter de la actividad y cualquier otro parámetro que establezca la Ordenanza Impositiva.

**CAPITULO III: CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES**

**ARTÍCULO 232°): Contribuyentes.** Son contribuyentes los peticionantes de la actividad administrativa que origina el hecho imponible. Son también responsables por deuda propia los beneficiarios y/o destinatarios de dicha actividad.



**HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE  
CIUDAD DE PIEDRA DEL ÁGUILA**

**TITULO VI: DERECHOS DE INSPECCIÓN Y CONTROL DE SEGURIDAD E HIGIENE  
DE LAS ACTIVIDADES COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS**

**CAPITULO I: HECHO IMPONIBLE**

**ARTÍCULO 233°): Hecho Imponible.** Se abonarán las Tasas que fije la Ordenanza Tarifaria Anual por el ejercicio de cualquier actividad productiva, industrial, comercial, de servicios u otra, en virtud de los servicios municipales de contralor de la seguridad, salubridad, higiene, protección del medio ambiente, desarrollo de la economía y los restantes servicios prestados no especificados y no retribuidos por un tributo especial que tiendan a la satisfacción del interés general de la población, y a la creación de condiciones favorables para el ejercicio de la actividad económica.

Comprende los derechos de funcionamiento de la actividad, cuenten o no con establecimiento en la ciudad o por introducción de mercaderías o productos desde otros municipios.

**CAPITULO II: BASE IMPONIBLE**

**ARTÍCULO 234°): Base Imponible.** El monto de la obligación tributaria se determinará en la Ordenanza Tributaria anual.-

**ARTÍCULO 235°): Operaciones en varias jurisdicciones.** Cuando cualquiera de las actividades gravadas se desarrolle en más de una jurisdicción, ya sea que el contribuyente tenga su sede central o una sucursal en la Ciudad de Piedra del Águila, u opere en ella mediante terceras personas – intermediarios, corredores, comisionistas, mandatarios, viajantes, consignatarios u otros, con o sin relación de dependencia-, o incurra en cualquier tipo de gasto en la jurisdicción municipal, la base imponible del tributo asignable a la Municipalidad de Piedra del Águila podrá determinarse mediante la distribución del total de los ingresos brutos del contribuyente de conformidad con las normas técnicas del Convenio Multilateral del 18/08/77, independientemente de la existencia de local habilitado. Serán de aplicación, en lo pertinente, los regímenes especiales previstos por el mencionado Convenio, sin que ello implique prórroga de la jurisdicción natural.

**CAPITULO III: CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES**

**ARTÍCULO 236°): Contribuyentes.** Son contribuyentes las personas mencionadas como tales en la Parte General de este Código y que realicen en forma habitual cualquiera de las actividades mencionadas en el Hecho Imponible.

**CAPITULO IV: PERIODO FISCAL**

**ARTÍCULO 237°): Período Fiscal.** El tributo por derechos de Inspección y Control de Seguridad e Higiene de las actividades Comerciales, Industriales y de Servicios tiene carácter anual.

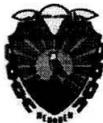
**TITULO VII: VENTA AMBULANTE**

**CAPITULO I: HECHO IMPONIBLE**

**ARTÍCULO 238°): Venta ambulante.** Abonarán una tasa por la venta ambulante quienes comercialicen productos u ofertas de servicios en la vía pública en lugares permitidos y/o en el interior de los domicilios de los potenciales compradores.

**CAPITULO II: BASE IMPONIBLE**

**ARTÍCULO 239°):** El monto de la tasa se abonará por adelantado y surgirá de la alícuota, monto fijo u otro parámetro que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual u otra que regule en específico la actividad.



## HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE CIUDAD DE PIEDRA DEL ÁGUILA

**ARTÍCULO 240°):** Son contribuyentes quienes ejerzan la actividad. No estarán comprendidos en esta forma de pago las empresas debidamente habilitadas que realicen ofertas de productos o servicios visitando el domicilio de los posibles compradores.

### CAPITULO IV: EXENCIONES

**ARTÍCULO 241°): Exenciones.** Se encuentran exentos:

a) El Estado Nacional y Provincial, sus organismos descentralizados, autárquicos o Empresas del Estado siempre que no realicen actividad comercial, industrial o de servicio.

b) Las entidades sin fines de lucro que impartan enseñanza paga, cuando destinen los fondos al objeto de su creación.

*IL* c) El ejercicio individual de las profesiones liberales con título universitario siempre que no asuman forma de empresa.

d) Las Entidades de bien público y/o sin fines de lucro.

e) Las empresas radicadas o a radicarse en el Parque Industrial de la ciudad de Piedra del Águila, hasta la finalización de las exenciones que le otorgue la Provincia del Neuquén.

*IL* f) La actividad teatral excluidos los espectáculos revisteriles.

g) Los grupos estudiantiles por la oferta de productos que realicen en la vía pública en lugares y formas permitidos, siempre que cuenten con autorización de la autoridad del establecimiento al que concurren.

h) Las personas con discapacidades que realicen trabajos por cuenta propia, siempre que:  
1. Cuenten con la certificación de discapacidad de la autoridad competente.

2. Estén exentos del Impuesto a los Ingresos Brutos por la Dirección Provincial de Rentas del Neuquén.

3. Posean hasta dos licencias comerciales, de las cuales sean titulares exclusivos.

El Órgano Ejecutivo Municipal establecerá la forma y condiciones necesarias para justificar los recaudos más arriba indicados.

### TITULO VIII: OCUPACION DE LA VIA PÚBLICA

#### CAPITULO I: HECHO IMPONIBLE

**ARTICULO 242°): Hecho Imponible.** Por toda publicidad o propaganda con fines lucrativos realizada en o desde la vía pública y/o en el espacio aéreo y/o en vehículos se deberán pagar los derechos que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual. No se encuentran comprendidos los carteles identificatorios de los locales comerciales, fijados sobre sus fachadas, salvo que tengan apoyo o fijación en la vía pública y/o invadan el espacio aéreo de la calzada.

#### CAPITULO II: BASE IMPONIBLE

**ARTICULO 243°): Base Imponible.** La base imponible estará constituida por la superficie de los avisos, forma de anuncio, ubicación, posición u otras particularidades que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual y la reglamentación.



## HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE CIUDAD DE PIEDRA DEL ÁGUILA

**ARTICULO 244°): Contribuyentes y responsables.** Son contribuyentes los anunciantes, entendiéndose por tales a quienes realizan la promoción o difusión pública de sus productos o servicios, con o sin intervención de los restantes sujetos de la actividad publicitaria; así como también las agencias de publicidad y otras empresas que intervengan para hacer efectiva la difusión. Son responsables por deuda ajena los propietarios de los soportes o bienes en que se realice la publicidad o propaganda.

**ARTÍCULO 245°):** El pago de este derecho deberá efectuarse en las siguientes oportunidades:

- Los de carácter anual, en los plazos que establezca el Organismo Fiscal.
- Los de carácter transitorio, en el momento de solicitar la autorización.

### TITULO IX: TASA POR INSPECCION SANITARIA E HIGIENICA - INTRODUCTORES

#### CAPITULO I: HECHO IMPONIBLE

**ARTÍCULO 246°): Hecho Imponible.** Por los servicios especiales de protección sanitaria prestados por la Municipalidad y detallados en la Ordenanza Tarifaria Anual que recaigan sobre la introducción de carnes trozadas, menudencias, pescados y mariscos, chacinados, grasas, aves, huevos, productos de caza, frutas, verduras y cualquier tipo de alimentos, estén o no industrializados, dentro del ejido municipal.

No están comprendidos en esta tasa los productos en tránsito, que no se destinan al consumo local, salvo que la revisión fuera necesaria para evitar daños a la salud pública.

#### CAPITULO II: BASE IMPONIBLE

**ARTÍCULO 247°): Base Imponible.** Constituirán índices determinativos del monto de la obligación tributaria las reses o sus partes, medidas de peso o capacidad, docenas, bultos, vagones, cajones o bandejas, el número de animales que se faenen y todo otro que sea adecuado a las condiciones y características de cada caso, en función de la naturaleza del servicio a prestarse.

#### CAPITULO III: CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

**ARTÍCULO 248°): Contribuyentes.** Son contribuyentes los introductores y los distribuidores de la mercadería que ingresa al ejido municipal. Son responsables por deuda ajena los comerciantes que adquieran o expendan esas mercaderías.

### TITULO X: DERECHOS DE OCUPACION O USO DE ESPACIOS Y/O BIENES PRIVADOS MUNICIPALES

#### CAPITULO I: HECHO IMPONIBLE

**ARTÍCULO 249°): Hecho Imponible.** Por el permiso de uso, explotación, o concesión de inmuebles o instalaciones del dominio privado municipal, se abonará lo establecido en la Ordenanza Tarifaria Anual.

#### CAPITULO II: BASE IMPONIBLE

**ARTÍCULO 250°): Base Imponible.** Para la determinación del tributo se tendrá en cuenta, los metros cuadrados, el tiempo de ocupación, la ubicación o los parámetros que se consideren convenientes de acuerdo a las características de cada actividad.



## HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE CIUDAD DE PIEDRA DEL ÁGUILA

**ARTÍCULO 251°): Contribuyentes.** Son contribuyentes los concesionarios, permisionarios o usuarios de espacios del dominio privado municipal.

### TITULO XI: TASA DE ACTUACION ADMINISTRATIVA

#### CAPITULO I: HECHO IMPONIBLE

**ARTÍCULO 252°): Hecho Imponible.** Por todo trámite o gestión realizada ante la Municipalidad que origine actividad administrativa, se abonarán los importes que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

#### CAPITULO II: BASE IMPONIBLE

**ARTÍCULO 253°): Base Imponible.** La contribución se determinará teniendo en cuenta el interés económico, la foja de actuación, el carácter de la actividad y cualquier otro parámetro que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.-

#### CAPITULO III: CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

**ARTÍCULO 254°): Contribuyentes.** Son contribuyentes los peticionantes de la actividad administrativa que origina el hecho imponible. Son también responsables por deuda propia los beneficiarios y/o destinatarios de dicha actividad.

### TITULO XII: DERECHOS DE CEMENTERIO

#### CAPITULO I: HECHO IMPONIBLE

**ARTÍCULO 255°): Hecho Imponible.** Por la concesión, permiso de uso o arrendamiento de terrenos; por inhumaciones, exhumaciones, cremación, traslado, reducción, depósito, conservación de restos; por renovación, transferencia, apertura y cierre de nichos, fosas, urnas y bóvedas; por construcción de nichos, monumentos y panteones; por servicios de vigilancia, limpieza, desinfección, inspección y otros que se presten en los cementerios se pagarán los valores que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

#### CAPITULO II: BASE IMPONIBLE

**ARTÍCULO 256°): Base imponible.** La base del tributo estará constituida por la valuación del inmueble, tipo de féretro o ataúd, categoría de sepulcro, clase de servicio prestado o autorizado, lugar de inhumación, ubicación del nicho o fosa y cualquier otro parámetro que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

El Concejo Deliberante, por vía reglamentaria determinará el procedimiento para establecer el valor de arrendamiento, canon o concesión de las bóvedas, panteones y otras construcciones.-

#### CAPITULO III: CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

**ARTÍCULO 257°): Contribuyentes y responsables.**  
1.- Son contribuyentes:

a) Los propietarios, concesionarios o permisionarios de uso o arrendatarios de terrenos y sepulcros en general.



## HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE CIUDAD DE PIEDRA DEL ÁGUILA

- b) Los usuarios que soliciten a la Municipalidad la prestación de algún servicio.
- c) Los transmitentes o adquirentes en los casos de transferencias de obras y sepulcros.

### 2.- Son responsables por deuda ajena:

- a) Los empresarios de Servicios Fúnebres.
- b) Los empresarios de Cementerios Parques privados.
- c) Los constructores, por las obras que realicen en el cementerio.
- d) Las empresas que se dediquen a la colocación de plaquetas, placas y ornamentos en general.

### CAPITULO IV: EXENCIONES

**ARTÍCULO 258°): Exenciones.** Están exentos:

- a) Quienes acrediten extrema pobreza, facultándose al Concejo Deliberante a otorgar las exenciones por un procedimiento abreviado cuando la naturaleza del trámite no admita dilaciones y/o cuando el monto esté por debajo del máximo que se determine en la Ordenanza Tarifaria Anual.
- b) Los traslados de restos dispuestos por autoridad municipal.
- c) Los que utilicen el servicio municipal gratuito.
- d) La exhumación de cadáveres por orden judicial para su reconocimiento y autopsia.

### TITULO XIII: TASAS DE INSPECCIÓN E HIGIENE DE BALDIOS Y OBRA INTERRUMPIDA

#### CAPITULO I: HECHO IMPONIBLE

**ARTÍCULO 259°): HECHO IMPONIBLE:** Por todo inmueble baldío ubicado en el ejido correspondiente a la Municipalidad de Piedra del Águila se deberán abonar las tasas que fije la presente Ordenanza, en virtud de la prestación de los servicios urbanos de inspección, fiscalización y limpieza de los terrenos baldíos y obras interrumpidas.

Se considera baldío todo inmueble que reúna algunas de las siguientes características:

- a) que no esté edificado;
- b) que la edificación no sea permanente;
- c) cuando por su precariedad haya sido declarada inhabitable;
- d) cuando habiéndose dejado en suspenso la aplicación del tributo por inicio de obras de construcción, no se hubiese concluido con su ejecución dentro del plazo establecido por el municipio.

#### CAPITULO II: BASE IMPONIBLE

**ARTÍCULO 260°): BASE IMPONIBLE:** La base imponible estará constituida por la valuación fiscal de la Dirección Provincial de Catastro de la Provincia de Neuquén fijada para el año en curso. La base imponible de esta Tasa será la última valuación fiscal disponible, de la establecida por la Dirección Provincial de Catastro e Información Territorial de la Provincia del Neuquén, al 31 de Diciembre de 2016.

#### CAPITULO III: CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

**ARTÍCULO 261°): Contribuyentes y responsables.** Son contribuyentes los titulares de dominio de los inmuebles.

Son sujetos pasivos por deuda propia los usufructuarios, los poseedores a título de dueño, los que tengan derechos derivados de boletos de compraventa y los tenedores a título precario cuando de sus contratos se desprenda que el otorgante le ha prometido la futura posesión y dominio del bien.



## HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE CIUDAD DE PIEDRA DEL ÁGUILA

### CAPITULO IV: PERIODO FISCAL

**ARTÍCULO 262º):** **Período Fiscal.** La tasa por inspección e higiene de baldíos y obras interrumpidas tiene carácter anual.

### CAPITULO V: EXENCIONES

**ARTÍCULO 263º):** **Exenciones.** No abonarán la tasa por inspección e higiene de baldíos y obras interrumpidas los siguientes inmuebles:

- a) Los inmuebles sobre los que pese servidumbre forzosa o sobre la cual no pueda construirse por imposición de normas municipales.
- b) Los lotes sobrantes vendidos por el Municipio a otras personas hasta su englobamiento con otros inmuebles linderos y por un lapso de seis (6) meses contados desde la fecha de escrituración.
- c) Los inmuebles que no tengan disponibilidad de servicio directo alguno.
- d) Los inmuebles loteados o constituidos en propiedad horizontal, por el lapso de dos (2) años contados a partir de la inscripción del inmueble.
- e) Los inmuebles que cambien de titular, por el lapso máximo de un (1) año contado a partir de la inscripción del inmueble.
- f) Los titulares y/o responsables de inmuebles comprendidos por el beneficio deberán gestionar el mismo, el cual se concederá a partir de la fecha en que el propietario cumplimente la totalidad de la documentación requerida en la reglamentación y hasta agotar el lapso máximo en los casos en que existen.

### TITULO IX: SERVICIOS ESPECIALES Y RENTAS DIVERSAS

#### CAPITULO I: HECHO IMPONIBLE

**ARTÍCULO 264º):** **Hecho Imponible.** Por la prestación municipal de servicios especiales, por la venta de cosas, por el otorgamiento de permisos, por la realización de otros hechos o actividades, sea a pedido de los beneficiarios o en ejercicio del poder de policía municipal, se abonarán los montos fijados en la Ordenanza Tarifaria Anual.

**ARTÍCULO 265º):** **Suspensión del Servicio.** El Órgano Ejecutivo podrá suspender la prestación de un servicio, la venta de una cosa o la realización de una actividad de acuerdo a las necesidades municipales de trabajo.

#### CAPITULO II: BASE IMPONIBLE

**ARTÍCULO 266º):** **Base Imponible.** Se tomará en consideración el peso, la longitud, la superficie, la unidad, el tamaño, el viaje efectuado o los parámetros que correspondan a las características del hecho imponible.

**ARTÍCULO 267º):** **Servicios no comprendidos.** El Órgano Ejecutivo podrá autorizar la prestación de servicios, venta de cosas o realización de actividades no previstas en la Ordenanza Tarifaria Anual, fijando el precio en función de su costo y del precio de plaza.

#### CAPITULO III: CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

**ARTÍCULO 268º):** **Contribuyentes.** Son contribuyentes los solicitantes del servicio. Son también responsables por deuda propia los propietarios, poseedores a título de dueño, usufructuarios, ocupantes o tenedores del objeto en que se presta la actuación municipal.



**HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE  
CIUDAD DE PIEDRA DEL ÁGUILA**

**CAPITULO IV: EXENCIONES**

**ARTÍCULO 269°): Exenciones.** Quedan exentos:

- a) Quienes acrediten extrema pobreza, facultándose al Órgano Ejecutivo Municipal a otorgar las exenciones por un procedimiento abreviado cuando la naturaleza del trámite no admita dilaciones y/o cuando el monto esté por debajo del máximo que se determine en la Ordenanza Tarifaria Anual.
- b) Los casos en que se intervenga para solucionar una necesidad pública general declarada por el Órgano Ejecutivo Municipal.

**TITULO X: CONTRIBUCION A BOMBEROS VOLUNTARIOS**

**CAPÍTULO I: HECHO IMPONIBLE**

**ARTÍCULO 270°): Hecho Imponible.** La Tasa de Contribución a Bomberos está destinada a sostener los gastos corrientes y equipamiento del Destacamento de Bomberos Voluntarios de Piedra del Águila.

**ARTICULO 271°): Período Fiscal.** La tasa de Contribución a Bomberos tiene carácter anual.

**TITULO XI: USO DE LA PLANTA TRATAMIENTO DE LIQUIDOS CLOCALES**

**CAPITULO I:**

**ARTICULO 272°): Hecho Imponible:** recepción de residuos –efluentes de tipo domiciliario.

**ARTICULO 273°): Contribuyentes.** Son contribuyentes los solicitantes del servicio, sean estos entes privados y particulares.

**ARTICULO 274°): Base Imponible:** Se tomará en consideración la cantidad de litros estipulada en el Artículo N° 144° de la Ordenanza Tributaria.

**ARTÍCULO 275°): Servicios no comprendidos:** la disposición de residuos industriales.



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE  
CIUDAD DE PIEDRA DEL ÁGUILA

**LIBRO III:**  
**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, TRANSITORIAS Y**  
**FINALES**

**TITULO I: DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

**ARTÍCULO 276º): Actos y procedimientos anteriores.** Los actos y procedimientos cumplidos de acuerdo a normas jurídicas municipales anteriores a este Código, conservan su validez. En especial:

- a) Quedan subsistentes como domicilios tributarios los que obran en los archivos del Organismo Fiscal, pudiendo cambiar de oficio o a petición de parte, de acuerdo a las normas de este Código.
- b) Los sujetos o actividades que continúan exentas por este Código no necesitan de nueva presentación, salvo decisión expresa del Organismo Fiscal.

**ARTÍCULO 273º): Términos en curso.** Los términos que han comenzado a correr antes de la vigencia del presente Código y que no estuvieren agotados, se les aplicarán los plazos aquí establecidos únicamente si los mismos resultan más favorables al contribuyente.



ALEJANDRO PERÉZ ALANIZ  
SECRETARIO LEGISLATIVO  
Honorable Concejo Deliberante  
Ciudad de Piedra del Águila



IVÁN ADOLFO MARTÍNEZ  
PRESIDENTE  
Honorable Concejo Deliberante  
Ciudad de Piedra del Águila